

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO  
NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO DEL  
CONSEJO DE GOBIERNO, DE PLANIFICACIÓN DE  
ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO EN EL TERRITORIO  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**



### FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

<b>ÓRGANO PROPONENTE</b>	CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN CIVIL Y FORMACIÓN	21 de febrero de 2022
<b>TÍTULO DE LA NORMA</b>	Decreto del Consejo de Gobierno de planificación de establecimientos de juego en el territorio de la Comunidad de Madrid	
<b>TIPO DE MEMORIA</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada	
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>		
<b>SITUACIÓN QUE SE REGULA</b>	La planificación ordenada y moderada de los salones de juego y los locales específicos de apuestas, estableciendo algunas limitaciones a su apertura y funcionamiento en nuestra Comunidad, que permita conseguir, con mayor eficacia, los objetivos de protección de la salud y seguridad de las personas usuarias de los juegos y apuestas, a partir del análisis riguroso de los datos disponibles, con la máxima participación de las partes implicadas y con una adecuada ponderación de los intereses afectados, pero priorizando en todo caso la salvaguarda de los menores de edad y de los colectivos de especial protección más vulnerables.	
<b>OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN</b>	Impedir un incremento excesivo de la oferta de juego y la elevada concentración de establecimientos de este tipo en determinadas zonas, ordenando la oferta de juego por razones imperiosas de interés general que justifican la intervención administrativa, dentro de un marco de libertad de empresa, y de manera acorde con una política de juego responsable, garantizando la salud, el orden y la seguridad pública, protegiendo especialmente a aquellos colectivos más vulnerables como son la infancia, la adolescencia y la juventud, y aquellas personas que tienen problemas con la práctica del mismo, adoptando medidas que velen por el equilibrio de los intereses de las partes.	
<b>PRINCIPALES ALTERNATIVAS CONSIDERADAS</b>	No existen alternativas a la modificación normativa de menor impacto, para conseguir de forma eficaz los objetivos perseguidos.	
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>		
<b>TIPO DE NORMA</b>	Decreto	
<b>ESTRUCTURA DE LA NORMA</b>	El proyecto de decreto contiene una parte expositiva y una parte dispositiva que consta de diez artículos, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.	
<b>INFORMES RECABADOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de coordinación y calidad normativa de la Oficina de Calidad Normativa de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior</li> <li>- Informe de impacto de género</li> <li>- Informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia</li> <li>- Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género</li> <li>- Informe de la Dirección General de Presupuestos</li> <li>- Informe de la Dirección General de Tributos</li> <li>- Informe del Consejo de Atención a la Infancia y a la Adolescencia</li> </ul>	



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe del Consejo de Consumo</li> <li>- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.</li> <li>- Informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.</li> <li>- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.</li> </ul>	
<b>INFORMES A RECABAR</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.</li> </ul>	
<b>TRÁMITE DE AUDIENCIA/TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Trámite de consulta pública del 30 de junio al 14 de julio de 2020 en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.</li> <li>- Trámite de Audiencia e Información Pública del 30 de noviembre al 10 de diciembre de 2021 en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.</li> </ul>	
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b>	<p>-El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, atribuye en su artículo 26.1.29, la competencia exclusiva a la Comunidad de Madrid en materia de casinos, juegos y apuestas, a excepción de las apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.</p> <p>-La Ley 1/1983, de 13 diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 18, que el Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política, y en su artículo 21, determina que corresponde al Consejo de Gobierno entre otras atribuciones, la de aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes emanadas de la Asamblea.</p> <p>-La Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego de Madrid, en su art. 2.1 b) determina que corresponden al Gobierno de la Comunidad de Madrid, la competencia de planificar los juegos y las apuestas que se desarrollen en la Comunidad Autónoma.</p>	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b>	Efectos sobre la economía general	No tiene un impacto significativo sobre la economía en su conjunto
	En relación a la competencia	Posibles restricciones o limitaciones geográficas se justifican plenamente por razones superiores de interés general, de salud pública, orden público y seguridad pública, que redundan en el beneficio a los usuarios de estas actividades y ciudadanos en general, especialmente para colectivos más vulnerables.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	Solo se añaden las imprescindibles para cumplir con los objetivos de la norma
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input checked="" type="checkbox"/> Afecta al presupuesto de ingresos de la Comunidad de Madrid
<b>IMPACTOS SOCIALES</b>	IMPACTO DE GÉNERO	No tiene impacto de conformidad con el informe emitido por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social
	ADOLESCENCIA, INFANCIA O LA FAMILIA	Susceptible de generar un impacto positivo en materia de familia, infancia y adolescencia de conformidad con el informe emitido por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social
	EN MATERIA DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO	Impacto nulo de conformidad con el informe emitido por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social
<b>OTROS IMPACTOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Impacto social positivo, al establecer medidas en beneficio de los ciudadanos en general, y en particular, de aquellos colectivos susceptibles de mayor protección como son los menores y personas que tienen prohibido el juego.</li> <li>- De conformidad con el informe del Consejo de Consumo, tiene impacto positivo sobre los consumidores y usuarios, al considerar que las medidas de planificación de los establecimientos de juego contribuirán a garantizar la defensa de los derechos e intereses de los consumidores madrileños en su conjunto, tanto de los usuarios de este tipo de establecimientos, como de los adolescentes y personas vulnerables a la adicción, al prevenir una proliferación desordenada de locales de juego de manera acorde con una política de juego responsable.</li> </ul>	
<b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>	No existen	



## ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	Página 5
II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	Página 5
II.1.Motivación	Página 5
II.2.Fines y Objetivos	Página 8
II.3.Adecuación a los principios de buena regulación	Página 9
II.4.Alternativas y justificación de la necesidad	Página 16
II.5.Norma incluida en Plan Anual Normativo	Página 16
III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	Página 16
III.1. Contenido	Página 16
III.1.1.Resumen de las principales novedades de la propuesta	Página 16
III.1.2.Estructura y contenido desarrollado del proyecto	Página 20
III.2.Análisis jurídico	Página 24
III.2.1. Justificación de rango de norma	Página 24
III.2.2. Normas que se modifican	Página 25
III.2.3. Normas que se derogan	Página 25
IV. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	Página 25
V. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Página 25
V.1.Impacto económico	Página 25
V.2.Impacto presupuestario	Página 28
VI. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS	Página 30
VII. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	Página 31
VIII. IMPACTO EN LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA	Página 31
IX. IMPACTO DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO	Página 32
X. OTROS IMPACTOS	Página 32



XI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS	Página 32
XI.1. Consulta pública	Página 33
XI.2. Tramitación de urgencia del proyecto normativo	Página 43
XI.3. Audiencia e información pública	Página 43
XI.4. Informes y dictámenes preceptivos y facultativos	Página 70
XII. EVALUACIÓN <i>EX POST</i> DE LA NORMA	Página 88

## I. INTRODUCCIÓN

La presente Memoria se ha elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y las Instrucciones Generales para la aplicación del procedimiento de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la citada Ley 50/1997, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019, en relación con lo establecido en la Disposición Transitoria Única del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, al haberse iniciado el procedimiento con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

## II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

### II.1. Motivación.

La actividad de juego en la Comunidad de Madrid es una actividad empresarial reglada, sujeta a autorización previa, en la que los poderes públicos han de ejercer sus competencias en materia de control, y tiene unas características intrínsecas que hacen necesaria una intervención por parte de la Administración que establezca mecanismos que den seguridad a las personas participantes en los juegos, que garanticen la protección a las personas menores de edad y a aquéllas que lo necesiten por motivos de salud, y que permitan velar por el orden público en el desarrollo de los juegos.

La preocupación de la Comunidad de Madrid es la protección de los menores y de aquellos colectivos de la población más vulnerables a la práctica de estas actividades. La potencial incidencia del juego sobre bienes jurídicamente protegidos por nuestro ordenamiento, como son la salud pública y el orden público, así como la prevención del fraude, y la especial protección de la seguridad de las personas usuarias de los juegos, son razones de interés general que no solo justifican, sino que hacen imprescindible, la intervención de los poderes públicos sobre la actividad de juego a través del establecimiento de una planificación que limite el número de las autorizaciones de apertura y



funcionamiento de los establecimientos a fin de conseguir una sociedad más saludable, informada y segura.

El Plan de Acción sobre Adicciones 2018-2020 incluía una acción dirigida a proteger a los menores y personas de especial vulnerabilidad al juego, mediante la puesta en marcha de medidas normativas. El Plan instaba al Gobierno de la Nación y a todas las comunidades autónomas a revisar la normativa actual sobre el juego y casas de apuestas y locales en relación a la accesibilidad y promoción.

Por ello, el Gobierno de la Comunidad de Madrid, atendiendo a la necesidad de planificar la ubicación de salones de juego y de locales de apuestas respecto de los centros de enseñanza, aprobó el Decreto 42/2019, de 14 de mayo, por el que se modificaron el Reglamento de Apuestas y el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Juego, que en relación con dichos establecimientos de juego estableció, entre otras medidas, una distancia mínima de 100 metros a los accesos de entrada a centros educativos de enseñanza no universitaria, a excepción de los centros de educación de personas adultas, reguló el régimen de acceso a ambos tipos de establecimientos y estableció prohibiciones a su rotulación exterior.

La Estrategia Nacional sobre Adicciones 2017-2024 tiene entre sus objetivos disminuir la presencia de las adicciones comportamentales y los daños ocasionados por las mismas, aspirando a que se reduzcan en España los daños ocasionados por estas adicciones, a través de la ejecución de políticas encaminadas a reducir su presencia y consumo, teniendo entre su metas alcanzar una sociedad más saludable e informada mediante la prevención y reducción del riesgo, y más segura a través de la revisión normativa y la reducción y control de la oferta de aquellas actividades que puedan llevar a situaciones de adicción.

En los últimos años los salones de juego y locales específicos de apuestas autorizados en nuestro territorio han venido experimentado un notable crecimiento, así como una elevada concentración en determinadas zonas y arterias de Madrid capital.

Este incremento de la oferta de juego ha producido una preocupación social entre la población de nuestra Comunidad Autónoma por el aumento de la accesibilidad a esta actividad y ha puesto de manifiesto la necesidad de llevar a cabo la planificación de los locales de juego, para establecer medidas de racionalización de la oferta en nuestro territorio a través de su planificación, con la finalidad de corregir las disfunciones que produce el crecimiento desmesurado y desordenado de este tipo de establecimientos, previa evaluación de la oferta actual de juego y de las razones de interés general afectadas.

El juego es un fenómeno complejo, en el cual se tienen que combinar acciones preventivas, de sensibilización, de control, y reparación de los efectos negativos que de él se pueden derivar. Evaluados los riesgos del juego desde la perspectiva de la protección de la salud y de la seguridad de las personas usuarias de los juegos, de garantía del orden público y de lucha contra el fraude, el objetivo de la planificación es ordenar la oferta de juego de manera acorde con una política de juego responsable y de



especial protección de los menores y de los colectivos más vulnerables, sin olvidar el necesario equilibrio con los intereses económicos del sector, con el fin de prevenir las externalidades negativas que la actividad de juego pudiera ocasionar.

Como medida planificadora previa, mediante Decreto 21/2020, de 26 de febrero, del Consejo de Gobierno, se dispuso la suspensión de la concesión de autorizaciones de comercialización y de apertura y funcionamiento de los establecimientos de juego y de la emisión de informes de consultas previas de viabilidad, en tanto se realiza la planificación de los mismos en el territorio de la Comunidad de Madrid. Mediante Decreto 233/2021, de 10 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 21/2020 se amplió la vigencia máxima de la suspensión hasta el 15 de mayo de 2022.

La planificación de los casinos en la Comunidad de Madrid, se efectuó mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de julio de 2001, que determinó su número y distribución geográfica, limitando a dos el número de autorizaciones de instalación en el territorio de la Comunidad de Madrid.

En el caso de las salas de bingo, el ritmo de apertura y funcionamiento de estos locales ha experimentado un constante descenso, pasando de 61 establecimientos autorizados en el año 2008 a 44 en 2020, lo que refleja una disminución considerable en los últimos años con tendencia decreciente, siendo la media actual de 0,06 por cada 10.000 habitantes. Dada su evolución y constante decrecimiento y teniendo en cuenta además que este tipo de establecimientos no ha generado preocupación social, ni ha distorsionado el funcionamiento del mercado, se considera que no es necesaria su planificación.

No obstante, se ha considerado conveniente introducir algunas modificaciones en lo que respecta al régimen de funcionamiento del servicio de admisión de estos establecimientos, regulado en el Reglamento de Juegos Colectivos de Dinero y de Azar, para reforzar sus actuales medidas de control de acceso, estableciendo la doble obligación de que se acceda necesariamente por el servicio de control de admisión a todas las zonas de juego, incluidas aquellas donde estén instaladas las máquinas, así como que en el servicio de admisión se deba registrar a todas las personas que accedan al establecimiento.

En lo que respecta a los salones de juego y a los locales específicos de apuestas, la situación sin embargo es sustancialmente diferente, pues el ritmo de crecimiento de este tipo de locales ha sido constante, aumentando la accesibilidad de la población a esta actividad de juego, pasando de 270 salones de juego autorizados en el año 2014, a 528 en el 2020 y de 76 locales específicos de apuestas autorizados en el año 2014, a 140 en el 2020.

EVOLUCIÓN Nº SALONES EN LA COMUNIDAD DE MADRID						
2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
270	295	328	385	459	494	528



<b>EVOLUCIÓN Nº LOCALES DE APUESTAS POR TIPOLOGÍA EN LA COMUNIDAD DE MADRID</b>							
<b>TIPO DE LOCAL</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>
<b>LOCALES ESPECIFICOS</b>	76	114	153	190	194	160	140
<b>LOCALES EN CASINOS</b>	4	4	4	4	4	4	4
<b>LOCALES EN BINGOS</b>	25	29	26	34	33	33	32
<b>LOCALES EN SALONES</b>	259	289	319	377	451	488	522
<b>ZONAS DE APUESTAS</b>	1	1	1	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>365</b>	<b>437</b>	<b>503</b>	<b>605</b>	<b>682</b>	<b>685</b>	<b>698</b>

Asimismo, se ha producido una elevada concentración de este tipo de locales en determinados municipios y zonas de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, esta dinámica de alto crecimiento contrasta con la del resto de establecimientos de juego que no han aumentado en los últimos años.

Por ello se hace imprescindible regular una planificación ordenada y moderada de este tipo de locales de juego, en continuidad con la medida planificadora previa, provisional, preventiva y transitoria de suspensión de la concesión de autorizaciones, estableciendo algunas limitaciones a su apertura, que permita conseguir, con mayor eficacia, los objetivos de protección de la salud y seguridad de las personas usuarias de los juegos y apuestas, a partir del análisis riguroso de los datos disponibles, con la máxima participación de las partes implicadas y con una adecuada ponderación de los intereses afectados, pero priorizando en todo caso la salvaguarda de los derechos de los menores de edad y de los colectivos de especial protección más vulnerables.

En la planificación que se efectúa mediante este decreto, se ha considerado necesario revisar por un lado alguna de las medidas ya adoptadas, y por otro, se establecen nuevos parámetros y requisitos para la autorización de la apertura y funcionamiento de estos establecimientos.

## **II.2. Fines y objetivos**

El objetivo de esta norma es ordenar la oferta de juego dentro de un marco de libertad de empresa, y de manera acorde con una política de juego responsable, garantizando la salud, el orden y la seguridad pública, protegiendo especialmente a aquellos colectivos más vulnerables como son la infancia, la adolescencia, y la juventud y aquellas personas que tienen problemas con la práctica del mismo, adoptando medidas que, velando por el equilibrio de los intereses de las partes, limiten el número de las autorizaciones de apertura y funcionamiento de los salones de juego y locales de



apuestas, a fin de conseguir una sociedad más segura y saludable, mediante la prevención y reducción del riesgo de los daños ocasionados por las adicciones comportamentales.

Se trata de impedir el incremento excesivo de la oferta de juego y la elevada concentración de establecimientos de este tipo en determinadas zonas y municipios por razones imperiosas de interés general que justifican la intervención administrativa, con el fin de prevenir las externalidades negativas que la actividad de juego pudiera ocasionar, corrigiendo las disfunciones que produce el crecimiento desordenado de este tipo de locales.

Para aumentar el grado de protección de los menores de edad, se refuerzan las medidas relativas a los controles de acceso a los locales situados en las cercanías de los centros educativos, al tratarse de zonas frecuentadas por menores.

También se pretende con la norma evitar un fomento indeseado y excesivo de estas actividades, mediante la reducción de los incentivos a su uso, adoptándose para ello diversas medidas como son la regulación más rigurosa de la rotulación exterior permitida a estos locales y la prohibición del uso de tarjetas bancarias de crédito así como de determinadas ofertas promocionales a las que pueden resultar más sensibles determinados colectivos de la población, como pueden ser los jóvenes y adolescentes.

### **II.3. Adecuación a los principios de buena regulación**

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, de eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia y de eficiencia.

La consideración del juego como actividad económica especial, por su singularidad puede ser objeto de restricciones y limitaciones de orden regulatorio de una intensidad muy alta, siendo la intervención administrativa más intensa que en otros sectores económicos, porque se fundamenta en las razones imperiosas de interés general recogidas en el artículo 3.11, de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en relación con el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, como son el orden público, la protección de los derechos y la salud de los usuarios de los juegos, la seguridad pública, así como la lucha contra el fraude.

Por tanto, dicha intervención viene justificada por la prevalencia del interés público general con el objetivo primordial de velar por la protección de los derechos relacionados con la salud de los usuarios y la prevención de las conductas adictivas. Esto se consigue mediante el establecimiento de una oferta de juego moderada y ordenada, y que respete las mencionadas razones imperiosas de interés general.

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, excluye de su ámbito de aplicación la actividad de juego por dinero, incluidas las loterías y apuestas, habida cuenta de la especificidad de dichas actividades, que entrañan por parte de los Estados la aplicación de políticas relacionadas con el orden público y la protección de los consumidores. Luego las limitaciones de las



actividades de juego, por tratarse de una materia no armonizada, pueden adoptarse y justificarse por las mencionadas razones imperiosas de interés general, así como por la protección de los jugadores y la prevención del fraude o de la incitación a los ciudadanos al gasto excesivo de juego, condicionadas al cumplimiento de ciertos requisitos de proporcionalidad y no discriminación.

El concepto de orden público, según lo interpreta el Tribunal de Justicia, abarca la protección de los intereses fundamentales de la sociedad y puede incluir, en particular, temas relacionados con la protección de los menores y adultos vulnerables. Considera que la restricción de la libre prestación de servicios está justificada por razones de orden público si la variante del juego constituye una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad.

El Tribunal de Justicia reconoce también a los Estados miembros en el establecimiento de estas restricciones un margen de discrecionalidad en aquellas materias más sensibles relacionadas con determinados riesgos sociales específicos, con el cumplimiento de los requisitos de la oportunidad y proporcionalidad. Así, habida cuenta de las especiales implicaciones y riesgos sociales que se derivan de los juegos de azar, deja a la discrecionalidad del Estado miembro determinar la medida en que pretende garantizar en su territorio una protección en materia de juegos de azar.

Por tanto, en materia de juego el grado de intervención regulatoria y administrativa jurídicamente admisible es muy superior al que cabe imponer en el conjunto de actividades económicas ordinarias, o inocuas, siendo la Administración la que debe determinar cuál es el grado de intervención que se considera necesario aplicar al juego que se desarrolle en su territorio, y qué medidas concretas de control y limitación de la actividad se deben imponer. Como ha declarado la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la regulación del sector del juego supone un complejo ejercicio de acomodación de los distintos intereses generales que motivan la necesidad de intervención pública en el sector.

Por todo ello, las comunidades autónomas pueden establecer un planificación en materia de juego, en función del grado de protección que quieran dispensar a los ciudadanos y al orden público en relación con esta actividad y como consecuencia de ello pueden establecer las limitaciones y restricciones que se consideren compatibles con la Constitución y con el derecho comunitario, siempre que respondan a las mencionadas razones imperiosas de interés general relacionadas con la planificación y se apliquen de manera proporcionada y no discriminatoria.

En virtud de los principios de necesidad y de eficacia, el decreto se basa en una identificación clara de los fines perseguidos y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, y contiene las medidas más adecuadas e imprescindibles para conseguir el fin último que se pretende, que es la ordenación y racionalización de la oferta de juego existente en nuestro territorio, no existiendo otros medios menos restrictivos para la consecución del objetivo perseguido.

Las medidas de planificación previstas en esta norma se ajustan al principio de proporcionalidad, y contienen la regulación imprescindible para atender las necesidades que se pretenden conseguir, tras constatar que no existen otras medidas menos distorsionadoras para la actividad económica.



A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, este decreto se incardina, de manera coherente, con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas, habiéndose adoptado medidas similares por la mayoría de las Comunidades Autónomas para la ordenación y racionalización de la oferta de juego, pudiendo destacar las siguientes medidas:

#### - ANDALUCÍA

- √ El Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas recreativas y salones, estableció una distancia entre salones de 100m.
- √ El Decreto 161/2021, de 11 de mayo, estableció las siguientes medidas:
  - Distancia de 150m de los salones de juego a centros educativos de enseñanza no universitaria, a excepción de los centros de educación de personas adultas.
  - Regula la rotulación que está permitida en las fachadas y el exterior de los establecimientos de juego.
  - Regula la obligación de que en todos los salones de juego exista un servicio de admisión en la zona contigua a la entrada destinado al control del establecimiento, así como la obligación durante el horario de funcionamiento de la actividad de contar al menos con una persona encargada del control de acceso y de impedir el acceso a los menores de edad y las personas que lo tienen prohibido.

#### - ARAGÓN

- √ El Decreto 39/2014, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Locales de juego, estableció una distancia entre salones de 300m.
- √ Se encuentra en tramitación un anteproyecto de ley de modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego, en donde se establece una distancia de 300m a las áreas de influencia de centros escolares y otros lugares de afluencia juvenil.

#### - ASTURIAS

- √ El Decreto 26/2019, de 11 de abril, estableció una distancia mínima de 100m de los salones de juego a centros de enseñanza a menores.
- √ El Decreto 5/2021, de 12 de febrero, por el que se establecen restricciones y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en materia de juegos y apuestas, estableció las siguientes medidas:
  - Establece un número máximo de autorizaciones para casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y locales de apuestas.



- No se concederán autorizaciones para Hipódromos, pistas hípcas, canódromos y otras instalaciones, establecimientos o lugares análogos donde se desarrollen actividades susceptibles de ser objeto de apuestas.
- Establece una zona de influencia de 100m de distancia a centros de enseñanza, en la que no se podrán ubicar nuevos establecimientos para la práctica de juegos y apuestas.
- Regula la obligación de que los establecimientos de juego y apuestas deberán disponer de un servicio de control de acceso, situado a la entrada del local, que se encargará de la identificación y registro de las personas usuarias que acudan al establecimiento.
- Prohíbe a los operadores conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera a los participantes.

#### - BALEARES

- √ El Decreto 42/2019, de 28 de mayo, que aprueba el Reglamento de salones de juego, estableció una distancia entre salones de 500m en Palma y de 250m para el resto municipios, así como de 100m a centros de enseñanza a menores.

#### - CANARIAS

- El Decreto 26/2012, de 30 de marzo, estableció una distancia de 200m entre salones, excepto en centros comerciales, que es de 75m, y un número máximo de salones por isla.
- El Decreto 98/2014, de 16 de octubre, estableció una distancia de 300m de los establecimientos de juego a centros de enseñanza no universitaria, y de 50m en centros comerciales.
- Se encuentra en tramitación un anteproyecto de ley de modificación de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de juegos y apuestas, en el que se adoptan las siguientes medidas:
  - Distancias mínimas de 200 metros entre cualesquiera establecimientos de juego.
  - Distancia de 300 metros entre estos establecimientos y los centros docentes o de atención a menores.
  - Obligación de que todos los establecimientos de juego dispongan de un servicio de admisión que controle e impida el acceso a aquellas personas que lo tengan prohibido.



#### **-CANTABRIA**

- La Ley 5/2019, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que modifica la Ley 15/2006, de 24 de octubre, del Juego, estableció 500m de distancia entre establecimientos de juego, y a centros de educación primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, y de 250m a una unidad de salud mental (USM) dependiente de la Consejería de Sanidad o un centro privado subvencionado por ésta para tratamiento de ludopatías.

#### **-CASTILLA LA MANCHA**

- La Ley 5/2021, de 23 de julio, de régimen administrativo y fiscal del juego y el Decreto 5/2022, de 25 de enero, de régimen administrativo del juego, dictado en ejecución de la ley, establecen las siguientes medidas:
  - No podrá haber una distancia inferior de 150 metros entre establecimientos de juego, para evitar la excesiva proliferación y concentración de los mismos.
  - Establecimiento de una distancia mínima de 300 metros a centros oficiales de enseñanza reglada.
- Esta Comunidad Autónoma, ha venido estableciendo mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno, un cupo máximo anual de autorizaciones de apertura de nuevos establecimientos de juego.

#### **- CASTILLA Y LEÓN**

- El Decreto 39/2018, de 27 de septiembre, estableció una distancia entre salones de 300m y de 100m de salones a centros de educación preescolar, enseñanzas escolares y enseñanza universitaria.
- El Decreto 41/2018, de 27 de septiembre, estableció una distancia de 300m entre casas de apuestas.

#### **-CATALUÑA**

- El Decreto 163/2015, de 21 de julio, estableció una distancia entre salones de 1.000m, y de 100m de estos locales de juego a centros de enseñanza reglada.

#### **-EXTREMADURA**

- El Decreto-ley 1/2019, de 5 de febrero, sobre medidas urgentes para el fomento del juego responsable, estableció una distancia de 250m entre establecimientos de juego y de 300m a



centros de educación preescolar y enseñanzas oficiales, tanto universitarias como no universitarias.

#### - GALICIA

- El Decreto 37/2016, de 17 de marzo, estableció una distancia entre salones de 300m, y entre tiendas de apuestas, y de estas a otros espacios de juegos.
- Actualmente, se encuentra en tramitación un anteproyecto de ley que establece, entre otras, las siguientes medidas
  - Cupo máximo de autorizaciones de salones de juego en Galicia de 118.
  - Cupo de tiendas de apuestas de 41
  - Una distancia de 300 metros entre establecimientos de juego ya autorizados.
  - Una distancia de 150 metros a centros oficiales que impartan enseñanzas regladas a personas menores y a centros oficiales de rehabilitación de personas jugadoras patológicas.

#### - LA RIOJA

- El Decreto 3/2001, de 26 de enero, por el que se planifican los juegos y apuestas, se estableció una distancia entre salones de juego de 200m.
- Mediante Ley 1/2019, de 4 de marzo, de Medidas Económicas, Presupuestarias y Fiscales Urgentes, se estableció una distancia de 200m a centros docentes y de protección de menores.
- Asimismo, se encuentra en tramitación un proyecto de ley de los juegos y apuestas, en el que se establecen las siguientes medidas:
  - Distancia de 200m en el área de influencia de los centros educativos, en la que no se pueden otorgar autorizaciones de apertura de establecimientos de juego.
  - Regulación del contenido de la rotulación de las fachadas.
  - Condiciones que debe reunir el servicio de control de admisión, incluida su ubicación que deberá ser próxima a la puerta principal del establecimiento, así como que debe contar con una persona encargada de las funciones.

#### -MURCIA

- El Decreto 126/2012, de 11 de octubre, estableció una distancia de 400m entre salones y a locales específicos de apuestas, en municipios catalogados de zonas de gran afluencia turística.



- El Decreto 190/2018, de 19 de septiembre, estableció una distancia de 200m a otros locales de juego.

#### -NAVARRA

- El Decreto Foral 72/2010, de 15 de noviembre, estableció una distancia de 400m entre salones.

#### - PAÍS VASCO

- El Decreto 120/2016, de 27 de julio, que aprobó el Reglamento General del juego, estableció una distancia entre salones de 500m y entre locales de apuestas de 200m.
- Orden de 25 de enero de 2021, por la que se regula el uso de tarjetas bancarias o dispositivos similares en actividades de juego, establece
  - El sistema únicamente admitirá operaciones de pago a débito. En ningún caso se podrán utilizar tarjetas o dispositivos de créditos
- Se encuentra en tramitación un proyecto de decreto de modificación del Reglamento General del Juego, que establece las siguientes medidas:
  - Se modifican las distancias entre locales de juegos, estableciendo una distancia entre locales de 500m.
  - Distancia mínima de 150 metros radiales respecto a los centros de enseñanza de estudios reglados de primaria, secundaria y formación profesional.
  - Se limita a 170 el número máximo de salones de juego en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
  - Se extiende el control de acceso de bingos y casinos a los salones de juego y locales de apuestas. Todos los locales de juego deberán contar con un sistema de control de admisión situado a la entrada del local. Los locales deberán tener más de un sistema de admisión y control cuando cuenten con más de un acceso a las instalaciones.

#### -VALENCIA

- La Ley 1/2020, de 11 de junio, del juego y de prevención de la ludopatía, estableció las siguientes medidas:
  - Distancia de 500 metros entre establecimientos de juego.
  - Distancia de 850 metros a centros educativos.



En aplicación del principio de transparencia, durante el proceso de elaboración de esta norma se ha permitido la participación activa en su elaboración de los potenciales destinatarios mediante los trámites de consulta pública previa y audiencia e información pública, en los términos establecidos en los artículos 133 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, la norma cumple también con el principio de eficiencia, pues añade exclusivamente a las cargas administrativas ya existentes, las imprescindibles para cumplir con el objetivo y fines del proyecto normativo.

#### **II.4. Alternativas y Justificación de la necesidad**

No existe ninguna otra solución alternativa que cumpla con igual eficacia el objetivo y finalidad perseguidos con esta norma, que la planificación de los locales de juego mediante el presente proyecto de decreto.

#### **II.5. Norma incluida en Plan Anual Normativo**

La elaboración del Decreto por el que se planifican los establecimientos de juego en la Comunidad de Madrid, está incluida en el apartado Primero del Plan Normativo de la Comunidad Madrid para 2020, aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de diciembre de 2019.

### **III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.**

#### **III.1. CONTENIDO**

##### **III.1.1. Resumen de las principales novedades de la propuesta**

Las principales novedades introducidas en el decreto son las siguientes:

- Se ha establecido un porcentaje de crecimiento anual de autorizaciones de apertura y funcionamiento de salones de juego y locales específicos de apuestas, que se ha fijado en el uno por ciento con respecto al número de autorizaciones vigentes a fecha 31 de diciembre del año anterior, y con un límite máximo de una nueva autorización por localidad, excepto en el municipio de Madrid, en el que dicho límite es de dos.
- Para evitar acciones especulativas, y debido a que está limitado tanto el número de autorizaciones a conceder, como el número de solicitudes que puede efectuar cada empresa dentro de ese cupo anual, se establece que las autorizaciones de salones de juego concedidas en aplicación de dicho porcentaje de crecimiento no podrán ser objeto de transmisión inter vivos en



los cinco años siguientes a la autorización, con la finalidad de evitar que se concedan autorizaciones para salones que no van a ser objeto de explotación por las empresas solicitantes sino que se van a transmitir a otras empresas debido a su revalorización con motivo de la limitación existente. Se ha considerado que la limitación de la transmisión a cinco años es tiempo suficiente para evitar estas prácticas especulativas que ya se han dado en ocasiones anteriores.

Esta limitación, únicamente es aplicable a los salones de juego dado que el régimen jurídico regulado en el Decreto 73/2009 para estos locales contempla la posibilidad de la transmisión de las autorizaciones de los mismos, así como su renovación, circunstancias que no concurren en los locales específicos de apuestas cuya autorización no puede ser objeto de ni de transmisión ni de renovación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 106/2006 que los regula.

- Se han exceptuado las sucesivas autorizaciones de los locales específicos de apuestas que se produzcan como consecuencia de la renovación de la autorización para la organización y comercialización de apuestas de la empresa titular de los mismos, tanto de los límites de crecimiento anual fijados, como de la prohibición establecida para las zonas de alta concentración, al no tratarse de nuevos locales y considerarse necesario realizar esta precisión técnica.
- Se han establecido como zonas de especial protección aquéllas en las que exista un salón de juego o local específico de apuestas con autorización de apertura y funcionamiento en vigor situado a una distancia inferior a 100 metros de los accesos de entrada a centros educativos de enseñanza no universitaria, al tratarse de zonas frecuentadas por menores.

El servicio de control de admisión obligatorio, fue implantado por vez primera mediante el Decreto 42/2019, para todos los salones de juego y locales específicos de apuestas. Este servicio de control de admisión es el encargado de identificar a todos los usuarios que acudan al establecimiento y de registrar a los que accedan al local. Se estableció a estos efectos que los establecimientos debían contar con un encargado de efectuar las operaciones de comprobación, control y registro de acceso y se permitía que las funciones de identificación y registro de usuarios pudieran ser asistidas mediante la implementación de un sistema técnico homologado que garantizase fehacientemente la inequívoca identidad de las personas. Pues bien, en aplicación de esta regulación, se han homologado diversos sistemas técnicos biométricos de control de acceso para asistir al encargado de admisión en las labores de identificación y registro, sistemas que identifican, registran y permiten el acceso al establecimiento de manera automática mediante el reconocimiento de la huella dactilar o de los rasgos faciales a los usuarios previamente registrados en el sistema y que no tienen prohibida la entrada al local.

En estas zonas de especial protección, al estar situados los locales en las cercanías de centros educativos, se han reforzado las medidas anteriores, estableciéndose la obligatoriedad de que los locales ubicados en ellas cuenten a la entrada de los mismos, bien con la presencia física obligatoria y permanente de una persona encargada exclusivamente de realizar las funciones del servicio de control de admisión, o bien con un sistema técnico de control de accesos



que disponga de una barrera física cuya apertura únicamente pueda ser efectuada por el encargado de dicho servicio de control de admisión, previa identificación y registro del usuario. Esta nueva regulación es de aplicación exclusivamente, a los locales de juego ubicados en estas zonas de especial protección, continuando vigente la regulación contemplada en el Decreto 42/2019, para el resto de los establecimientos de juego que no están ubicados en esas zonas.

El establecimiento de esta nueva medida, supone dar un paso más sobre la regulación establecida en el Decreto 42/2019, dando mayor relevancia al control humano exigiendo la presencia permanente de una persona a la entrada de los locales, que no pueda alternar sus funciones de control de admisión con otras tareas, salvo que el local disponga de una barrera física (tornos o similares) que impidan la entrada al mismo, y cuyo accionamiento también tenga que ser efectuado por la persona encargada.

- Asimismo, se han establecido zonas de alta concentración, en las que no se podrá autorizar la apertura de nuevos salones de juego, ni de locales específicos de apuestas, teniendo esta consideración los distritos municipales de Madrid capital en los que existe a fecha uno de enero de 2021 un número de establecimientos con autorización en vigor para la comercialización de apuestas con una ratio superior a 1,17 por cada diez mil habitantes y que se relacionan en el Anexo I del decreto, así como aquellos municipios distintos de Madrid capital con población superior a cien mil habitantes que contasen a fecha uno de enero de 2021 con un número de establecimientos con autorización en vigor para la comercialización de apuestas superior a diez, y que se relacionan en el Anexo II del decreto.

El parámetro utilizado en esta regulación es la existencia de establecimientos con autorización para la comercialización de apuestas, ya se trate de casinos, bingos, salones de juego o locales específico de apuestas, ya que es en la actividad de las apuestas donde se ha producido una excesiva oferta de juego.

- Se establece una distancia mínima de 300 metros entre este tipo de locales de juego para las nuevas autorizaciones. Se regula también que las autorizaciones de apertura y funcionamiento en vigor de los locales que se encuentren a menos de esta distancia no puedan transmitirse inter vivos, al objeto de impedir que se siga manteniendo la concentración de locales. Para ello se permite la continuidad de las autorizaciones ya concedidas, pero se impide, a través de la limitación de las transmisiones de las autorizaciones a nuevas empresas, la consolidación de la concentración ya existente mediante la continuidad de la explotación de dichos locales por nuevas empresas. A estos efectos, se establece que, no se considerará transmisión aquellas modificaciones societarias consistentes en la fusión, escisión total o la cesión global de activo y pasivo.

Se ha adoptado esta medida como la menos restrictiva y proporcionada para la eficaz consecución de los fines y objetivos de la norma, puesto que permite la continuidad de los locales con autorización en vigor que incumplan la distancia mínima de 300 metros establecida, permitiendo las sucesivas renovaciones de sus autorizaciones, ya que la alternativa a esta medida



hubiera sido no permitir la renovación de las mismas tras la entrada en vigor del decreto, lo que supondría una medida de mayor impacto para las empresas.

Esta limitación únicamente es aplicable a los salones de juego dado que, como ya se ha dicho anteriormente, su régimen jurídico contempla la posibilidad de la transmisión de las autorizaciones de los mismos, así como su renovación, circunstancias que no concurren en los locales específicos de apuestas cuya autorización no puede ser objeto de ni de transmisión ni de renovación.

- En relación con el porcentaje establecido del uno por ciento de crecimiento anual para la concesión de nuevas autorizaciones de apertura, se han exceptuado aquellos establecimientos que soliciten el traslado de ubicación para cumplir con los requisitos de distancia establecidos, o a los efectos de no estar incluidos en una zona de especial protección, regulándose la forma en que deberá justificarse por las empresas titulares la concurrencia y aplicación de esta excepción.
- También se han establecido otras medidas de planificación que refuerzan las ya existentes en aras de la protección de la seguridad y salud pública de los ciudadanos en general, como son, entre otras, la prohibición de la participación en los juegos y apuestas mediante el uso de tarjetas bancarias de crédito, con la finalidad de evitar una práctica de juego compulsiva, no consciente, no responsable y contraria al juego moderado.

Lo que se pretende con esta medida es prevenir la incitación a un gasto excesivo en el juego, evitando el endeudamiento de los usuarios impidiendo que se pueda jugar mediante crédito, permitiéndose la utilización de tarjetas bancarias de débito, dado que su uso solo permite disponer del saldo existente en la cuenta bancaria asociada a la tarjeta y por tanto no conlleva el gasto del dinero del que no se dispone. Esta limitación obedece a una razón de interés general como medida de protección de los usuarios, para evitar que se endeuden jugando a crédito, lo que puede tener repercusiones para la salud y la estabilidad financiera y familiar de los jugadores, y para favorecer una práctica de juego moderada, responsable, consciente y no impulsiva.

Asimismo, se pretende impedir el fomento de las actividades de juego desarrolladas en estos locales entre aquellos colectivos más vulnerables a su práctica como son los adolescentes, prohibiendo que se oferten consumiciones gratuitas o a un precio inferior al de mercado como reclamo para atraer a un público inmaduro, al entender que suponen un fomento indeseado del juego. Asimismo, y por las mismas razones, se han prohibido los bonos de captación de clientes.

Por otro lado, y a la vista de la experiencia habida tras la regulación de las fachadas de este tipo de locales que se llevó a cabo mediante el Decreto 42/2019, y al haberse constatado que la regulación existente es insuficiente, se ha procedido a regular ahora de forma más detallada la rotulación exterior permitida en este tipo de establecimientos, a fin de conseguir unas fachadas más neutras que no supongan un reclamo o incentivo a la participación en los juegos que se ofertan en el interior de los mismos.



Asimismo y como medida planificadora que evite la continuidad de locales de juego autorizados que incumplan reiteradamente la prohibición de no permitir el acceso a los menores de edad y resto de personas que lo tienen prohibido, se ha establecido a efectos de la renovación de sus autorizaciones un requisito adicional, consistente en acreditar por la empresa titular no haber sido sancionada por el local de que se trate, mediante resolución firme por dos infracciones de la Ley 6/2001 del Juego en la Comunidad de Madrid relacionadas con permitir el acceso a los establecimientos a los menores de edad y a las personas que lo tienen prohibido en los tres años inmediatamente anteriores a la expiración de la autorización.

### **III.1.2. Estructura y contenido desarrollado del decreto.**

La norma se estructura en:

- a) Parte expositiva
- b) Diez artículos
- c) Tres disposiciones transitorias
- d) Una disposición derogatoria
- e) Seis disposiciones finales

#### **1. Parte expositiva**

Se describe el contenido de la norma indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo contenido se dicta y contiene un resumen sucinto de su contenido. Se justifica también su adecuación a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **2. Parte dispositiva.**

##### **a) Diez artículos**

##### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

El objeto de la norma es la planificación de establecimientos de juego y su ámbito de aplicación los salones de juego y los locales específicos de apuestas.

##### **Artículo 2. Limitaciones para la apertura y funcionamiento de salones de juego y locales específicos de apuestas.**

Se establece un porcentaje de crecimiento anual para la concesión de nuevas autorizaciones de apertura y funcionamiento de este tipo de locales en la Comunidad de Madrid, con un máximo de una



autorización por año por localidad excepto en el municipio de Madrid, que se podrán conceder hasta dos.

Se exceptiona de dicho porcentaje las autorizaciones de apertura y funcionamiento de aquellos establecimientos que se trasladen de ubicación, a efectos de no estar incluido en una zona de especial protección de conformidad con el artículo 5, o de cumplir con los requisitos de distancia exigidos en el artículo 6 entre establecimientos de juego.

### Artículo 3. Solicitudes de nuevas autorizaciones de apertura y funcionamiento.

Para acceder al porcentaje de crecimiento anual establecido, se establecen requisitos adicionales que deben cumplir las solicitudes de nuevas autorizaciones de apertura y funcionamiento, además de los requisitos establecidos en sus respectivos reglamentos sectoriales de aplicación.

### Artículo 4. Zonas de alta concentración

Se definen las zonas que tendrán la consideración de alta concentración, dónde no se podrá autorizar la apertura y funcionamiento de nuevos salones de juego, ni de locales específicos de apuestas, detallándose las mismas en los Anexos del decreto: Anexo I (distritos de Madrid Capital) y II (Municipios).

### Artículo 5. Zonas de especial protección.

Se establecen como zonas de especial protección aquéllas en las que exista un salón de juego o local específico de apuestas con autorización de apertura y funcionamiento en vigor, situado a una distancia inferior a 100 metros de cualquiera de los accesos de entrada a centros educativos de enseñanza no universitaria, a excepción de los centros de educación de personas adultas.

Se establece la obligatoriedad de que los locales situados en estas zonas dispongan de manera permanente con la presencia de una persona encargada de realizar las funciones del servicio de control de admisión salvo que dispongan de un sistema técnico de control de accesos homologado que cuente con barreras físicas cuya apertura únicamente pueda ser efectuada por el encargado de dicho servicio de control de admisión, previa identificación y registro del usuario.

### Artículo 6. Distancias mínimas entre establecimientos de juego.

Se establece el requisito de distancia mínima de 300 metros a otro establecimiento de juego de cualquiera de estos tipos, ya autorizado o en trámite de autorización. Del cumplimiento de este requisito de distancia se exceptúa a los establecimientos con autorización vigente a la entrada en vigor del decreto, limitándose su transmisión inter vivos.

### Artículo 7. Traslados de ubicación.

Se define lo que se consideran traslados de ubicación de un establecimiento autorizado a una nueva ubicación, a efectos de no estar incluido en una zona de especial protección de las reguladas en



el artículo 5, o de cumplir con los requisitos de distancia exigidos en el artículo 6, y el procedimiento para la concesión de la nueva autorización de apertura y funcionamiento.

#### Artículo 8. Otras medidas planificadoras.

Se establecen otras medidas planificadoras complementarias de las anteriores, como son la prohibición del uso de tarjetas bancarias de crédito y la de ofertar consumiciones gratuitas o a precio inferior al de mercado en los locales del ámbito de aplicación.

También se establece que no podrán utilizar la denominación de “casino” en el nombre comercial los establecimientos que no estén autorizados como tales.

#### Artículo 9. Rotulación exterior.

Se regula detalladamente la rotulación exterior de los salones de juego y locales de apuestas.

#### Artículo 10. Requisitos adicionales para la renovación de autorizaciones de salones de juego y de nuevas autorizaciones de locales específicos de apuestas.

Se establece como requisito adicional que será necesario el no haber sido sancionada la empresa titular con motivo de la explotación del establecimiento, mediante resoluciones firmes, por dos infracciones de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid relacionadas con permitir el acceso a los establecimientos a los menores de edad y a las personas que lo tienen prohibido en los tres años inmediatamente anteriores a la expiración de la autorización.

### **b) Tres disposiciones transitorias**

- Disposición transitoria primera. Control de admisión en salones de juego y locales específicos de apuestas ubicados en zonas de especial protección.

Se concede un plazo de seis meses para que las empresas titulares de salones de juego y locales específicos de apuestas afectadas puedan adaptarse a lo previsto en el artículo 5.2.

- Disposición transitoria segunda. Rotulación exterior.

Se concede un plazo de tres meses para que las empresas titulares de salones de juego y de locales específicos de apuestas se adapten a las prescripciones y prohibiciones sobre rotulación exterior de los locales, contenidas en el artículo 9 del decreto.

- Disposición transitoria tercera. Control de admisión en los establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar.



Se concede un plazo de seis meses a las empresas titulares de los establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar para adaptar el servicio de control de admisión a las previsiones contenidas en el decreto y para disponer de un sistema informático de control y registro homologado. Este plazo se podrá ampliar tres meses más en el caso de que fuese necesario realizar obras en los establecimientos.

### c) Una disposición derogatoria

- Disposición derogatoria única. Derogación normativa por incompatibilidad.

Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente proyecto de decreto.

### d) Seis disposiciones finales

- Disposición final primera. Modificación del Reglamento por el que se regulan las Apuestas Hípicas en la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 148/2002, de 29 de agosto.

Se modifica el contenido del apartado 5 del artículo 14 de dicho reglamento, relativo al reparto de premios entre las apuestas acertadas.

También se modifica el contenido y la estructura del artículo 17, para incluir en las prohibiciones de participar en ningún tipo de apuesta hípica, a las personas inscritas en el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego, así como la prohibición de acceso de los menores de edad a las taquillas de apuestas hípicas y al interior de los locales de apuestas externas.

- Disposición final segunda. Modificación del Reglamento de Juegos Colectivos de Dinero y de Azar en la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 105/2004, de 24 de junio.

Se modifican los artículos 5, 7 y 8 de dicho reglamento, en relación al régimen de funcionamiento del servicio de admisión, estableciendo la doble obligación de que se acceda necesariamente por el servicio de control de admisión a todas las zonas de juego, incluidas aquellas donde estén instaladas las máquinas y la de registrar a todas las personas que accedan al establecimiento. Dicho servicio debe contar con un sistema informático homologado, detallándose la información que debe quedar registrada en el mismo.

- Disposición final tercera. Modificación del Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 106/2006, de 30 de noviembre.

Se modifica el contenido del apartado 4 del artículo 34 de dicho reglamento para regular con mayor precisión la ubicación del servicio de control de admisión, y para ampliar los documentos de identidad obligatorios para el acceso en los locales de apuestas.



Asimismo, se añade un apartado 11 a dicho artículo, para precisar la forma de medición de la distancia mínima entre este tipo de locales de juego y los centros *educativos*.

- Disposición final cuarta. *Modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Juego de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 73/2009, de 30 de julio.*

Se modifican los siguientes artículos:

- Artículo 45, apartados 6 y 7: número de máquinas a instalar en los bingos y los salones.
  - Artículo 48, apartados 1 y 2: autorización de instalación de máquinas en establecimientos de hostelería.
  - Artículo 60: se añade un apartado 9 para regular la forma en que se medirá la distancia mínima establecida a los centros educativos para poder conceder la autorización de apertura y funcionamiento de los salones de juego cercanos a dichos centros.
  - Artículo 64, apartado 1: documentos de identidad obligatorios para la comprobación, control y registro de acceso a salones de juego.
  - Artículo 65, apartados 1 y 2: se regula más detalladamente los términos para la concesión de la transmisión de las autorizaciones de funcionamiento de salones de juego, así como la documentación a presentar con la solicitud para dicha autorización.
  - Artículo 66: se regula más detalladamente el supuesto contemplado en el apartado 2º de este artículo, y se añade un nuevo apartado para regular un nuevo supuesto de extinción de la autorización de funcionamiento.
  - Artículo 67: Se deja sin contenido este artículo, que regula la consulta previa de viabilidad.
- Disposición final quinta. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se habilita al titular de la Consejería competente en materia de ordenación y gestión del juego para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el decreto y actualizar los anexos relativos a las mismas.

- Disposición final sexta. *Entrada en vigor*

Determina la entrada en vigor del decreto.

## **III.2. ANÁLISIS JURÍDICO.**

### **III.2.1. Justificación del rango de la norma.**

La Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid, que regula los principios y aspectos básicos en el ámbito territorial de la Comunidad Madrid de todas las actividades relativas a juegos y apuestas en sus distintas modalidades.



Esta Ley, en su art. 2.1 b) determina que corresponderán al Gobierno de la Comunidad de Madrid las competencias de planificar los juegos y las apuestas que se desarrollen en la Comunidad Autónoma y aprobar los Reglamentos Técnicos de los Juegos.

El proyecto normativo tiene rango reglamentario con forma de Decreto, en virtud de las competencias anteriormente citadas y del artículo 50.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que establece que adoptarán la forma de “Decretos del Consejo de Gobierno” las disposiciones de carácter general emanadas del Consejo de Gobierno.

### **III.2.2. Normas que se modifican.**

- a) Decreto 148/2002, de 29 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las Apuestas Hípicas en la Comunidad de Madrid. (Artículos 14 y 17).
- b) Decreto 105/2004, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de los Juegos Colectivos de Dinero y Azar en la Comunidad de Madrid (Artículos 5, 7 y 8).
- c) Decreto 106/2006, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid (Artículo 34).
- d) Decreto 73/2009, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Juego de la Comunidad de Madrid (Artículos 45, 48, 60, 64, 65, 66 y 67).

### **III.2.3. Normas que se derogan.**

El decreto no deroga expresamente ninguna norma y contiene una disposición derogatoria genérica de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el mismo.

## **IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.**

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, atribuye en su artículo 26.1.29, la competencia exclusiva a la Comunidad de Madrid en materia de casinos, juegos y apuestas, a excepción de las apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

La Ley 1/1983, de 13 diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, establece 21.g), que corresponde, entre otras atribuciones, al Consejo de Gobierno la de aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes emanadas de la Asamblea.

La Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid, establece en su art. 2.1 b) que corresponden al Gobierno de la Comunidad de Madrid, la competencia de planificar los juegos y las apuestas que se desarrollen en la Comunidad Autónoma.



## V. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

### V.1. Impacto económico.

Se han analizado los siguientes efectos en el ámbito económico:

#### a) Efectos en los precios de los productos y servicios.

El decreto no establece tarifas, ni precios, ni prevé actualización de importes mediante referencia a índice de precios.

#### b) Efectos en la productividad de las personas trabajadoras y empresas.

El decreto no restringe de ninguna forma el uso de los materiales, equipos, materias primas o formas de contratación de las personas trabajadoras. Tampoco impone el cambio en la forma de producción o exige el cumplimiento de nuevos estándares de calidad de determinados productos.

#### c) Efectos en el empleo.

Con las medidas adoptadas en el decreto no se induce ni directa ni indirectamente, mediante nuevos costes o restricciones, en la destrucción del nivel de empleo actual. Por el contrario, podrá tener efectos positivos sobre el empleo, ya que opcionalmente se establece la obligación de que los salones de juego y locales específicos de apuestas situados en las zonas de especial protección cuenten con la presencia física obligatoria y permanente, en cada una de las puertas de acceso, de una persona encargada exclusivamente de realizar las funciones del servicio de control de admisión, por lo que son previsibles nuevas contrataciones para cumplir con dicha medida.

#### d) Efectos sobre la innovación.

El decreto no tiene efectos directos en las actividades innovadoras.

#### e) Efectos sobre los consumidores.

Las medidas que se adoptan en el decreto producen efectos directos positivos sobre los potenciales usuarios de las actividades de juego, al tener como finalidad la protección de la salud pública de los usuarios de estas actividades y en especial de aquellas personas más vulnerables a la práctica de las mismas, como son los menores y adolescentes, y aquellas personas que pueden desarrollar problemas comportamentales con el juego.

El Consejo de Consumo en su informe de fecha 16 de noviembre de 2021, considera que las medidas de planificación de los establecimientos de juego propuestas por la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior contribuirán a garantizar la defensa de los derechos e intereses de los consumidores madrileños en su conjunto, tanto de los usuarios de este tipo de establecimientos, como de los



adolescentes y personas vulnerables a la adicción, al prevenir una proliferación desordenada de locales de juego de manera acorde con una política de juego responsable.

#### **f) Efectos en relación con la economía europea y otras economías.**

El decreto no impone obligaciones a las empresas que generen costes distintos que las de sus competidoras en otros países de la Unión Europea o de fuera de la Unión Europea.

#### **g) Efectos sobre las PYMEs**

En cualquier caso, el impacto de las medidas de modificación normativa que se concretan en los apartados anteriores, no deriva hacia las PYMEs ninguna especificidad concreta, siendo plenamente válidas las consideraciones y evaluación que se ha llevado a cabo con carácter general.

En este sentido, el análisis de cargas administrativas no revela un impacto singular que haya de perjudicar a las PYMEs afectadas por la nueva regulación, ni con ello se aprecian desventajas competitivas para éstas; no se requieren, consecuentemente, medidas adicionales o complementarias que flexibilicen el cumplimiento de las modificaciones proyectadas para su aplicación a estas empresas.

Por su parte, la práctica totalidad de las empresas que operan en este subsector están integradas en las asociaciones y entidades representativas de sus respectivos intereses. Ello incluye a las PYMEs. Habida cuenta de que en el trámite de consulta pública el proyecto de norma ha sido objeto de diversas consideraciones por entidades del sector, de cuyo contenido se da cuenta detallada en los apartados siguientes, las PYMEs del sector han tenido oportunidad de canalizar sus aportaciones a este proyecto y, por lo tanto, se ha dado cumplimiento al imperativo de favorecer la participación de los grupos más pequeños en el proceso de elaboración de esta nueva normativa orientada a la finalidad de proteger el interés general y las nuevas necesidades sociales en el mercado del juego, así como para la articulación efectiva de los requisitos que se establecen a tal objeto.

#### **h) Efectos en la competencia y en la unidad de mercado**

Se ha analizado la incidencia de algunos de los siguientes efectos sobre la competencia en el mercado:

##### **a) Limitación del número o de la variedad de los operadores en el mercado.**

- No otorga derechos exclusivos a un operador, pues las medidas se aplican a todos los operadores de los mismos subsectores del juego.
- No limita la capacidad de ciertos tipos de operadores para ofrecer sus productos, pues la disposición normativa afecta por igual a todos los operadores, sin establecer características determinadas de unos operadores sobre otros para competir en el mercado.
- No eleva los costes de entrada o de salida del mercado para un operador.
- No crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios.



- Las posibles restricciones o limitaciones geográficas, se justifican plenamente por razones de interés general, de salud pública, orden y seguridad públicos, y redundan en beneficio de los usuarios de estas actividades y de los ciudadanos en general, especialmente de aquellos colectivos más vulnerables.

#### **b) Limitación de la capacidad de los operadores para competir.**

- No controla o influye de forma sustancial sobre los precios de los productos.
- No limita a los operadores las posibilidades de comercializar sus productos.
- No limita a los operadores las posibilidades de promocionar sus productos.
- No exige normas técnicas o de calidad de los productos que resultan más ventajosas para algunos operadores que para otros.
- Las modificaciones normativas se aplican con carácter general a todos los operadores del subsector afectado.

#### **c) Reducción de los incentivos de los operadores para competir.**

- No genera un régimen de autorregulación o corregulación.
- No exige o fomenta la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costes de los operadores.
- No incrementa los costes para el cliente de un cambio de proveedor, reduciendo la movilidad del consumidor.
- No genera incertidumbre regulatoria para los nuevos empresarios entrantes pues la modificación normativa genera por el contrario mayor claridad, eficacia, detalle y precisión con carácter general tanto para las empresas como para los usuarios.

#### **V.2. Impacto presupuestario.**

En relación con los efectos financieros, positivos o negativos, el decreto no tiene efectos sobre el presupuesto de los gastos públicos de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Por esta Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación, se ha elaborado un estudio sobre las repercusiones y efectos en los ingresos de la Comunidad de Madrid, presentes y futuros, efectuándose un cálculo aproximativo de las cantidades que se dejarían de ingresar en concepto de la “tasa por servicios administrativos de ordenación y gestión del juego” regulada en el Capítulo V del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, a la que está sujeta la prestación de servicios para la ordenación y gestión administrativa del juego.

La citada norma establece para las solicitudes de autorización de locales para la práctica de actividades de juego (epígrafe 5.09) un importe de 3,256449 € por m<sup>2</sup> del local dedicado a juego, y para



las consultas previas de viabilidad de locales para actividades de juego (epígrafe 5.11) un importe fijo de 78,42€.

Para elaborar el estudio, se ha teniendo en cuenta el número de solicitudes presentadas durante el año 2019, dado que durante el año 2020 ha estado suspendida la concesión de autorizaciones de los establecimientos de juego y de la emisión de informes de consultas previas de viabilidad, efectuándose un cálculo aproximativo de las cantidades que se dejarían de ingresar en concepto de tasa administrativa por los epígrafes anteriormente reseñados.

Con respecto a las consultas previas de viabilidad, debe tenerse en cuenta que el decreto deja sin contenido el artículo 67, "Consulta previa de viabilidad", del Decreto 73/2009, de 30 de julio, por lo que, desde la entrada en vigor del decreto de planificación, no se tramitaría ninguna solicitud de consulta previa de viabilidad.

Con respecto a las solicitudes de nuevas autorizaciones de apertura y funcionamiento de salones de juego y locales específicos de apuestas, el máximo de autorizaciones de apertura que se podrían conceder durante el año 2022 de estos establecimientos, sería de 5 salones de juego y de 1 local específico de apuestas, teniendo en cuenta el porcentaje del uno por ciento de crecimiento anual con respecto a las autorizaciones de apertura del año anterior que establece el decreto.

El cálculo aproximativo se refleja en el siguiente cuadro teniendo en cuenta todo lo anterior:

- 14 solicitudes de consultas previas de viabilidad
- 78 solicitudes de salones de juego, con una media de superficie de juego por local de 126 m2.
- 35 solicitudes de locales específicos de apuestas con una superficie media aproximada de 50 m2 por local.

	TOTAL 2019	ANUAL	SUPERFICIE MEDIA	TOTAL METROS	IMPORTE TASA	IMPORTE MEDIO TASA/MES
<b>CONSULTAS PREVIAS</b>	14	1	---	---	78,42€	<b>1.097,88 €</b>
<b>SALONES</b>	78	1	126	9.828	3,256449 €/m	<b>32.004,38 €</b>
<b>LOCALES ESPECÍFICOS APUESTAS</b>	35	1	50	1.750	3,256449 €/m	<b>5.698,78 €</b>
					<b>TOTAL</b>	<b>38.801,04 €</b>

El importe de la cantidad que se dejaría de ingresar anualmente por la tasa por servicios administrativos de ordenación y gestión del juego como consecuencia de la aprobación del decreto de planificación ascendería a 38.801,04.-€.

En relación con el posible impacto sobre los ingresos públicos, se solicitó informe a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo establecido en el apartado 7.2.c) del Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el



que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria, habiéndose emitido el mismo el 10 de noviembre de 2021 en el que se sugiere se tenga en cuenta la disminución prevista en los ingresos del subconcepto afectado en los Presupuestos del próximo ejercicio.

## **VI. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.**

Para la evaluación de las cargas administrativas del decreto se ha utilizado el método simplificado contenido en la tabla de medición de cargas administrativas del Anexo V de la Guía Metodológica vigente.

Teniendo en cuenta el coste unitario multiplicado por la frecuencia anual y por la población afectada por el decreto, se incorpora una tabla y su explicación que refleja el coste total desglosado por las cargas administrativas del proyecto.

### **a) Contenido de las modificaciones normativas del decreto, obligaciones administrativas derivadas del mismo y tipo de carga administrativa que conlleva:**

Se exige a las empresas titulares de un salón de juego o local específico de apuestas que deseen trasladar la ubicación de su local para cumplir con las distancias, que presenten una solicitud de traslado de ubicación, acompañada de la correspondiente solicitud de autorización de apertura y funcionamiento del establecimiento de que se trate en el nuevo emplazamiento.

- Obligación administrativa derivada de la nueva disposición del proyecto:

La presentación de una solicitud en la que se identifique el establecimiento de juego de su titularidad cuya ubicación se desea trasladar.

- Tipo de carga administrativa:
  - **Presentación de solicitud electrónica**

La población afectada por esta carga no se puede cuantificar, al desconocerse qué empresas titulares de salones de juego y/o locales específicos de apuestas harían uso de esta previsión normativa de traslado de ubicación para un nuevo emplazamiento. No tiene frecuencia anual esta carga administrativa.

En el siguiente cuadro se recogen las cargas administrativas teniendo en cuenta el tipo de carga, el coste unitario, la frecuencia anual, y la población afectada.



Tipo de carga	Coste unitario	Frecuencia anual	Población afectada	Total carga
Traslado de ubicación salones de juego: Presentación de solicitud electrónica	5€	No tiene	Se desconoce	----
Traslado de ubicación locales específicos de apuestas: Presentación de solicitud electrónica	5€	No tiene	Se desconoce	----

## b) Uso obligatorio de los medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

La generalización del uso obligatorio de los medios electrónicos en los procedimientos administrativos, fruto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reduce el tiempo y los recursos que los administrados deben utilizar para la realización de trámites con la Administración.

## VII. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1, apartado f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria de análisis de impacto normativo y de acuerdo con lo establecido en la Instrucción 7.1.d).1º de las Instrucciones Generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, con fecha 10 de noviembre se ha emitido el informe preceptivo por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, en el sentido de que no se aprecia impacto por razón de género.

## VIII. IMPACTO EN LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1, apartado f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria de análisis de impacto normativo y de acuerdo con lo establecido en la Instrucción 7.1.d).2º de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, con fecha 5 de noviembre se ha emitido el informe preceptivo por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, informado que el proyecto de decreto es susceptible de generar un impacto positivo en materia de familia, infancia y adolescencia.



## IX. IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria de análisis de impacto normativo y de acuerdo con lo establecido en la Instrucción 7.1.d).3º de las Instrucciones Generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019, en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, con fecha 10 de noviembre se ha emitido el informe preceptivo por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, informando que se aprecia un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

## X. OTROS IMPACTOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1, apartado g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria de análisis de impacto normativo, se considera que el contenido del Decreto tiene un impacto social positivo al establecer medidas en beneficio de los ciudadanos en general, y en particular, de aquellos colectivos susceptibles de mayor protección como son los menores y personas que tienen prohibido el juego.

Asimismo, el Consejo de Consumo en su informe considera que las medidas de planificación contribuirán a garantizar la defensa de los derechos e intereses de los consumidores madrileños en su conjunto, tanto de los usuarios de este tipo de establecimientos, como de los adolescentes y personas vulnerables a la adicción, al prevenir una proliferación desordenada de locales de juego de manera acorde con una política de juego responsable.

## XI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS.

La tramitación del decreto se ajusta a lo dispuesto en los artículos 22 y 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a las Instrucciones Generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019 y al artículo 35 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno.



### **XI.1. Consulta pública:**

- Se ha realizado el trámite de consulta pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, previa Resolución de la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación de fecha 22 de junio 2020.

- Fecha de publicación: 29 de junio de 2020.

- Plazo establecido de 30 de junio al 14 de julio de 2020.

- Se han presentado 13 escritos de alegaciones por las siguientes asociaciones y empresas:
  - ❖ AMADER (ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE EMPRESARIOS DEL RECREATIVO)
  - ❖ ASEJU (ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE JUEGOS AUTORIZADOS)
  - ❖ Escrito conjunto de ANESAR (Asociación Española de Empresarios de Salones de Juego y Recreativos) y AEJOMA (Asociación de Empresarios de Establecimientos de Juego y Ocio)
  - ❖ CEJUEGO (Consejo Empresarial del Juego)
  - ❖ ASESFAM (Asociación Española de Fabricantes de Máquinas Recreativas y de Juego)
  - ❖ ASOCIACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE CASINOS DE JUEGO
  - ❖ ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PLATAFORMA PARA EL JUEGO SOSTENIBLE
  - ❖ OPEMARE (Asociación Provincial de Empresarios de Máquinas Recreativas y de Azar de Madrid)
  - ❖ CASINO DE JUEGO GRAN MADRID, S.A. y COMAR INVERSIONES CAPITAL, S.A.
  - ❖ GRUPO ORENES S.L.
  - ❖ CODERE APUESTAS S.A.U., OPERIBÉRICA S.A.U. y CODERE DISTRIBUCIONES S.L
  - ❖ FUNDACIÓN DE PATOLOGÍA DUAL
  - ❖ FESMC UGT MADRID. Sector establecimientos de Juegos responsable Colectivos de Dinero y Azar

❖ **AMADER (ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE EMPRESARIOS DEL RECREATIVO)**

√ Efectúan las siguientes alegaciones:

- Que el volumen de juego ha descendido tanto a nivel Nacional como en la Comunidad de Madrid en un 27% desde el año 2007. Y que es el propio sector el que lleva años solicitando la aplicación de medidas de planificación para igualar Madrid al resto de Comunidades Autónomas, aunque la planificación no debe afectar a los establecimientos ya autorizados.
- -Existen controles de acceso a los locales de juego y empleados formados en que esta oferta de juego sea nula para las personas vulnerables.
- -El juego no es un problema de salud pública, es una actividad de ocio y entretenimiento más legal y plenamente regulada. Es el abuso o el mal uso el que puede llegar a derivar en externalidades negativas.



√ Solicitan:

- No aplicabilidad de limitaciones, restricciones y cierres a los establecimientos de juego ya establecidos legalmente y que no se vean afectados en el futuro como consecuencia del establecimiento de nuevos requisitos.
- La realización de un riguroso estudio del posible impacto en el empleo de la región. Que el sector sostiene laboralmente de forma directa e indirecta 29.400 familias en la Comunidad de Madrid.
- Proporcionalidad de la normativa a aplicar, que cualquier medida de planificación no vulnere la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y el principio de garantía de la unidad de mercado.
- Que la renovación de las autorizaciones de juego, sea cual fuere su tipología, se rija por la normativa vigente en el momento de la autorización inicial.

❖ ASEJU (ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE JUEGOS AUTORIZADOS)

Efectúan las siguientes alegaciones:

- Que, aunque se deduce de la propia consulta pública del Proyecto que los establecimientos de Juegos Colectivos de Dinero y Azar están excluidos, parece claro que ninguna de las razones por las que se justifica este Proyecto de Decreto es aplicable a este subsector.
- Que los Bingos efectúan políticas de juego responsable, habiendo implementado sus políticas de prevención y actuación respecto al juego problemático.
- Que los menores de edad y autoprohibidos, que ni asisten ni juegan en los Casinos y Bingos situados en la Comunidad de Madrid.
- Que el Bingo es uno de los juegos gracias a su componente social con menor incidencia de ludopatía
- Sobre el crecimiento desmesurado de establecimientos señalan lo siguiente:
  - El número de establecimientos de Juegos Colectivos de Dinero y Azar: 1995 - 106 Salas, 2008 - 63 Salas, 2016 – 46 Salas y en 2019 - 44 Salas abiertas en la actualidad, por lo que el subsector del “Bingo” está en una situación diametralmente diferente a la apertura continuada de locales de juego por otros subsectores.
  - Los establecimientos de Juegos Colectivos de Dinero y Azar mantienen abiertos 0,60 por cada 100 mil habitantes.
- Que el juego del Bingo en nada se asemeja por lo tanto a otros juegos de azar, siendo un juego social, de entretenimiento familiar.



❖ Escrito conjunto de ANESAR (Asociación Española de Empresarios de Salones de Juego y Recreativos) y AEJOMA (Asociación de Empresarios de Establecimientos de Juego y Ocio)

Formulan las siguientes alegaciones:

- Que el establecimiento de medidas de planificación global adecuadas se lleva solicitando desde hace años desde el sector.
- Que la actual crisis sanitaria ha castigado muy duramente al sector del juego con una caída estimada del 46,2% y una pérdida de 16.000 empleos a nivel nacional.
- El sector del juego es un sector fuertemente regulado, y las externalidades que pudiera presentar están en España entre los cinco países europeos que menor tasa de prevalencia tienen con un 0,3%.
- Añaden que el escenario que se tenía hace sólo cuatro meses es radicalmente distinto al actual, y por ello entienden que cualquier iniciativa legislativa que se ponga en marcha puede tener consecuencias en la economía y en el empleo, que la tendencia de cierre de establecimientos de juego se prolongará con seguridad durante el año 2020, con ocasión de la pandemia sanitaria.

√ Consideran que se deben tener en cuenta los siguientes puntos básicos a la hora de abordar la iniciativa legislativa:

- Mantenimiento durante un periodo no inferior a cinco años de las previsiones contenidas en el Decreto 21/2020, de 26 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se dispone la suspensión de la concesión de autorizaciones de comercialización y de apertura y funcionamiento de los establecimientos de juego.
- Que las medidas de planificación extiendan sus efectos únicamente a las nuevas autorizaciones que se pudieran conceder.
- Que toda medida de planificación que se pretenda establecer incluya a todos los establecimientos de juego regulados por la Comunidad de Madrid (casinos de juego, establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar, salones de juego y locales específicos de apuestas)
- Señalan que se han adoptado medidas alternativas más eficaces que el establecimiento o ampliación de distancias a centros de enseñanza (control de acceso, plan de inspección severo, previsión de endurecimiento de sanciones, etc.).
- Que las medidas limitadoras con respecto a los centros de enseñanza, si es que se pretenden mantener, así como cualquier otro tipo de limitaciones o medidas de planificación que se pretendieran establecer a la actividad del juego privado por medio del decreto, deberían afectar únicamente a las nuevas autorizaciones que se pudieran otorgar y a todas las categorías de establecimientos de juego regulados por la normativa de juego de la Comunidad de Madrid (casinos de juego, establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar, salones de juego y locales específicos de apuestas).



❖ CEJUEGO (Consejo Empresarial del Juego)

Formulan las siguientes alegaciones:

- Que en la Comunidad de Madrid las cifras del juego real han descendido desde el año 2007 en cerca del 20%, si bien es cierto que otras actividades como las apuestas (autorizadas desde el 2008) o los salones han crecido, estos últimos derivados del desarrollo de las apuestas deportivas. Es decir, se ha producido un cambio en la oferta de juego. Si comparamos la densidad de juego por comunidades autónomas (ya sea tanto por establecimientos como por volumen de juego) encontramos que Madrid ocupa un lugar intermedio en la lista.
- Que, si bien el mercado a la larga se autorregula, en el corto plazo puede llevar a una concentración de puntos de venta en las principales arterias comerciales como sucede en cualquier actividad económica, pero que al ser el juego una actividad sensible puede generar cierto malestar en parte de la sociedad, y eso es lo que ha sucedido en Madrid.
- Que durante años han solicitado a la Comunidad Autónoma precisamente que estableciera una planificación integral del sector del juego, algo que hasta el pasado 14 de mayo de 2019 no se realizó.
- Entienden que con la modificación realizada en el Decreto 42/2019 de 14 de mayo, en la cual se obliga a instalar en los locales de juego un rígido sistema de verificación se garantiza completamente la no entrada de menores ni de personas que figuren en el registro de auto prohibidos.
- En cuanto a la concentración de establecimientos de juego en ciertos distritos de la Comunidad, consideran que está el problema más centrado en ciertas vías comerciales en lugar de en barrios o en distritos.
- Que, si se considerara necesario establecer un mecanismo de planificación de la oferta de juego en su totalidad en la Comunidad, efectúan las siguientes propuestas:
  - Mantener el parque existente en la actualidad como una limitación en cuanto al número de máquinas en hostelería, salones de juego y locales específicos de apuestas, que pudiera ser revisable a los 5 años.
  - Establecer criterios de densidad en la planificación por barrios y poblaciones, facilitando a los operadores de juego el traslado de sus locales de juego a otras zonas más convenientes para la planificación.
  - Que cualquier cierre de salones de juego y locales específicos de apuestas conlleve la pérdida de la licencia.

❖ ASESFAM (Asociación Española de Fabricantes de Máquinas Recreativas y de Juego)



Alegan lo siguiente:

- ASESFAM ha defendido siempre un marco normativo que regule el sector, que garantice la protección de los usuarios y que pueda “convivir” con ese equilibrio entre las partes interesadas.
- Que deben adoptarse medidas que permitan a las empresas del sector recuperar la normalidad perdida debido al Estado de Alarma que se decretó con motivo del COVID-19.
- Que el sector del juego en la Comunidad de Madrid, necesita un impulso por parte de las administraciones, y poder disponer de una regulación que favorezca la actividad sin olvidar la necesaria protección de los consumidores.

❖ ASOCIACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE CASINOS DE JUEGO

Alegan lo siguiente:

- Que los casinos de juego no deben resultar afectados por el futuro Decreto de Planificación en la medida en que las deficiencias que pretende corregir el instrumento normativo son ajenas a este subsector del juego.
- Que los casinos no han aumentado de número en los últimos años en la Comunidad de Madrid y la oferta asociada a los casinos no se ha incrementado vía proliferación de estos establecimientos. Por lo que no puede hablarse de concentración de casinos en determinadas áreas geográficas de la Comunidad.

❖ ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PLATAFORMA PARA EL JUEGO SOSTENIBLE

Formulan los siguientes comentarios:

- Varios han sido los factores que han propiciado el debate social y político que actualmente existe sobre el Sector del Juego, pero como dos causas fundamentales podrían destacarse la evolución de la oferta de juego, desde las tradicionales máquinas en bares o los bingos, a otros tipos de locales como los salones de juego con opciones más acordes a los gustos sociales actuales, y la excesiva publicidad del juego online.

Este cúmulo de circunstancias han provocado en los dos últimos años una reacción social, periodística y política, que ha desdibujado el desempeño de una actividad, legal y pacífica desde hace más de 40 años, hasta el punto de haberse extendido la idea de que se trata de un sector que carece de regulación por lo que es necesario regularlo.



Hay que recordar y poner en valor los muchos logros que ya ha conseguido en los últimos meses la Comunidad de Madrid, aprobando normativas por las cuales se ha disminuido la vistosidad del exterior de los salones de juego; también ha aprobado la necesidad de existencia de un férreo control de acceso en todos los locales de juego, que impide la entrada de menores a los mismos, así como el de personas que lo tengan autoprohibido; ha planificado una distancia de 100 metros entre salones de juego y centros educativos; y ha paralizado la concesión de licencias.

- Que la planificación de locales de juego se debe enfocar desde una perspectiva que posibilite el equilibrio entre la libertad de empresa en una economía de mercado, con la protección de la salud pública, de tal manera que exista una oferta balanceada.

Tampoco se puede obviar que hoy en día el acceso a casi cualquier tipo de oferta es la que nos separa de un móvil, por lo que señalan que la solución no son las distancias, sino el control al acceso, el régimen sancionador para los incumplidores, y la formación e información de todos los actores implicados, especialmente a la población más joven.

Por otra parte, alegan que también hay que recordar que la Comunidad de Madrid, y a pesar de las noticias alarmistas, no tiene, comparativamente con el resto de Autonomías, un exceso de oferta de locales específicos juego por habitante residente, ocupando una posición intermedia en el ámbito nacional, y esto sin tener en cuenta el enorme flujo de población flotante.

- De resultar imprescindible una planificación que suponga una contingentación de locales, sugieren que podrían utilizarse criterios relacionados con un número máximo de locales en proporción a la población.
- También podría estudiarse el prolongar la actual paralización en la concesión de licencias por un periodo más amplio, una especie de “parada biológica” que posibilite no aumentar la oferta y dejar que disminuya de manera natural, por el cierre de locales no rentables.
- Consideran que hay que fomentar políticas educativas de prevención e información y dimensionar adecuadamente las posibles externalidades negativas del juego.

❖ OPEMARE (ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR DE MADRID)

Realizan las siguientes alegaciones:

- Que dicha planificación ha venido siendo demandada de forma reiterada por los empresarios del sector a fin de evitar concentraciones indeseadas.
- Que existe un alto grado de concienciación, diligencia y profesionalidad de los empresarios del sector en cuanto a prohibir la presencia de los denominados “prohibidos” así como los menores en dichos establecimientos de juego.



- Consideran desde todo punto de vista necesario, proceder a adoptar una planificación racional del sector que venga a limitar las disfunciones que provoca el libre mercado, sin perjuicio de preservar los legítimos derechos de los actores intervinientes en el mismo, tanto de usuarios, trabajadores y empresarios, preservando el principio de libre empresa.

❖ CASINO DE JUEGO GRAN MADRID, S.A. y COMAR INVERSIONES CAPITAL, S.A.

Formulan las siguientes alegaciones:

- Que están de acuerdo en que, en los últimos tiempos, se ha generado un problema de alarma social y preocupación en relación con algunos subsectores del juego, a los que las modificaciones normativas pretenden dar solución.
- Coinciden en que la proliferación excesiva de la oferta de salones de juego en la Comunidad de Madrid, así como la concentración de los mismos en determinadas zonas, han contribuido a generar cierta preocupación y alarma social por lo que comparten la necesidad de la planificación prevista.
- Que la principal causa de la preocupación y alarma social generadas en los últimos tiempos en relación al juego en la Comunidad de Madrid, ha sido la extensión de algunos juegos exclusivos de casino, al ámbito de otros establecimientos de juego, convirtiendo a dichos establecimientos en una suerte de “minicasinós”, pero sin estar sometidos a los férreos y restrictivos requisitos regulatorios y de planificación, que contribuyen a proteger socialmente a colectivos potencialmente vulnerables.
- Que es necesario, por tanto, el restablecimiento del principio legal de exclusividad de determinados juegos de casino consagrado en la Ley del Juego de la Comunidad de Madrid.

❖ GRUPO ORENES S.L.

Realizan las mismas alegaciones que CEJUEGO.

❖ D. Luis Miguel Cabeza de Vaca Nieto, en nombre y representación de CODERE APUESTAS S.A.U., OPERIBÉRICA S.A.U. y CODERE DISTRIBUCIONES S.L

Formulan las siguientes consideraciones:

- Que debe tomarse como punto de partida la aprobación del Decreto 42/2019 de 14 de mayo, que dio un periodo transitorio para su aplicación efectiva, siendo este el 14 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que el Estado de alarma entró en vigor justo un mes después, 14 de marzo de 2020, el recorrido para comprobar la efectividad de las medidas ha sido más que escaso, casi nulo, puesto que todos los establecimientos de juego y apuestas fueron cerrados y parada su actividad.



- Que en la Comunidad de Madrid las cifras del juego real han descendido desde el año 2007 en cerca del 20%. La oferta de juego en su conjunto es menor, teniendo en cuenta que se ha reducido en un 30% el parque de máquinas en hostelería, así como el número de bingos, si bien es cierto que otras actividades como las apuestas (autorizadas desde el 2008) o los salones han crecido derivado del desarrollo de las apuestas deportivas. Es decir, se ha producido un cambio en la oferta de juego, pero no un aumento del volumen de juego total.
- En términos de planificación, si bien el mercado a la larga se autorregula, en el corto plazo puede llevar a una concentración de puntos de venta en las principales arterias comerciales como sucede en cualquier actividad económica, que es lo que ha sucedido en Madrid.
- Proponen en resumen lo siguiente:
  - Planificación del número de locales de juegos y apuestas.
  - Moratoria o suspensión de autorizaciones de establecimientos de juego durante 4 años.
  - Establecimiento de criterios de densidad en cuanto a la planificación en los barrios de mayor concentración.

#### ❖ FUNDACIÓN DE PATOLOGÍA DUAL

Realizan los siguientes comentarios y sugerencias:

- Que el Juego, desde la perspectiva científica de la psiquiatría evolutiva, es inherente a la condición humana y ha de ser entendido como una actividad lúdica más, que sólo se convierte en trastorno mental con características adictivas cuando el individuo presenta una vulnerabilidad individual previa, que no sólo se manifiesta como “trastorno por juego” sino que se acompaña de otros trastornos mentales, condición clínica denominada patología dual.
- Que, según la comunidad científica, sólo uno de cada diez personas expuestas a situaciones potencialmente adictivas, termina desarrollando una adicción.
- Que el número de pacientes atendidos por adicción al juego fueron 5.040 casos, lo que extrapolando el dato al 100% de la población resultarían unos 8.900 casos por adicción al juego, lo que supone un 4% del total de casos atendidos.
- Que, desde una perspectiva dimensional, en cuanto a las actuales clasificaciones de trastornos mentales, es imprescindible distinguir entre “problemas de juego” y “adicción al juego”, pues el primero a diferencia del segundo, no conduce necesariamente a problemas en todas las áreas de la vida de una persona. El trastorno por juego no depende del tipo, frecuencia o cantidad, sino de la vulnerabilidad individual determinada por factores genéticos y medioambientales. Las evidencias científicas apuntan que no es adicto el que quiere sino el que presenta la vulnerabilidad para tener una adicción y otro trastorno mental



- Que los factores sociales ponen a las personas en contacto con la posibilidad de jugar y apostar, pero son los factores individuales antes mencionados los que posibilitan desarrollar un trastorno por juego más o menos graves. Es por ello que, desde la Fundación de Patología Dual (FPD), se solicita a la Administración que tenga en cuenta las perspectivas científicas basadas en las evidencias que aportan la neurociencia clínica y la psiquiatría de precisión a la hora de abordar esta problemática.
- Que el trastorno por juego es entre dos y cuatro veces mayor en los jóvenes de 12 y 17 años respecto a los adultos. Es evidente que los adolescentes son más vulnerables a desarrollar un trastorno o problema de juego, porque su cerebro está en proceso de neurodesarrollo y tiene menor capacidad de control (a menor edad, menor control de impulsos).
- Eso explica por qué deben adoptarse medidas regulatorias que protejan de forma especial a este grupo etario. Entre estas medidas restrictivas no ha quedado demostrado con evidencias científicas que la proximidad de un centro educativo a un local de juego influya en las adicciones de menores, como tampoco es determinante que la cercanía de los bares a los colegios sea determinante a la hora de generar entre los jóvenes un problema de alcohol.

Anexan a su escrito un documento presentando los actuales proyectos que tiene activa la Fundación Patología Dual en el ámbito del trastorno por juego, así como un documento que reúne distintas notas de prensa relativas al trastorno por juego, que ha ido difundiendo la Fundación de Patología Dual en los últimos años.

❖ FESMC UGT MADRID. Sector establecimientos de Juegos responsable Colectivos de Dinero y Azar

Formulan las siguientes alegaciones:

- Siendo la preocupación de la Comunidad de Madrid, la protección de los menores y los colectivos más vulnerables y corregir las disfunciones que produce el crecimiento desmesurado y desordenado de algunos tipos de establecimientos de juego parece claro, que ninguna de las razones por las que se justifica este Proyecto de Decreto es aplicable al subsector que representamos en este caso.
- Con respecto a la protección a colectivos vulnerables, señalan que los bingos efectúan políticas de juego responsable habiendo implementado sus políticas de prevención y actuación respecto al juego.
- Los menores de edad y autoprohibidos ni asisten ni juegan en los casinos y bingos situados en la Comunidad de Madrid.
- En relación con la ludopatía, el Bingo es uno de los juegos gracias a su componente social con menor incidencia de ludopatía.



- Sobre la proliferación de establecimientos de juego, que los establecimientos de Juegos Colectivos de Dinero y Azar han llevado la siguiente evolución: 1995 - 106 Salas; 2008 - 63 Salas; 2016 – 46 Salas; 2019 - 44 Salas abiertas en la actualidad
- Que el subsector del “Bingo” está en una situación diametralmente diferente a la apertura continuada de locales de juego por otros subsectores. Entienden que el número de Bingos en la CM no supondría ningún problema ni con la opinión pública, y supondría un impulso en el empleo, un incremento en la recaudación de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite y azar en los juegos de Bingo y Tasa sobre las Máquinas por cada uno de ellos.
- En cuanto al empleo, que actualmente, existen en la Comunidad Madrid, en torno a 42 salas de bingo con una media de 40 trabajadores directos y otros tantos de manera indirecta y que existe un compromiso de mantenimiento de empleo negociado en los convenios del sector de los últimos años. Dentro de todos los subsectores del juego, el bingo, es el único que cuenta con un convenio colectivo del sector.

➤ **PROPUESTAS EFECTUADAS EN EL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA INCORPORADAS AL TEXTO:**

De las propuestas efectuadas al trámite de consulta pública se han incorporado las siguientes:

- Se ha establecido una distancia mínima entre salones de juego y locales específicos de apuestas.
- El requisito de las distancias mínimas establecidas entre establecimientos de juego, solo afectará a las nuevas autorizaciones, no a los establecimientos con autorización vigente a la entrada en vigor del decreto.
- Se ha establecido un porcentaje de crecimiento anual de autorizaciones de salones de juego y locales específicos de apuestas.
- Se ha tenido en cuenta la densidad de la población para establecer zonas de alta concentración, por municipios y por distritos municipales dentro de Madrid Capital.
- Se ha contemplado el traslado de ubicación de los establecimientos afectados por los requisitos de distancia estableciéndose una excepción al crecimiento anual.
- Se ha ampliado la suspensión de autorización de apertura y funcionamiento de establecimientos de juego durante seis meses más, en tanto se realiza la planificación de los mismos.
- Las medidas de planificación adoptadas en el decreto no afectan a los casinos, cuya planificación ya está establecida mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno, que limita su número y distribución geográfica, ni a los bingos, cuyo ritmo de apertura y funcionamiento ha venido experimentando un constante descenso en los últimos diez años.



### **XI.2. Tramitación de urgencia del proyecto:**

Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior se ha declarado urgente la tramitación del Proyecto de Decreto de planificación de establecimientos de juego en la Comunidad de Madrid.

Dicha urgencia está motivada por la necesidad perentoria de atender sin demora razones de interés general, como son el orden público, la salud pública, la seguridad y protección de los derechos de los usuarios y consumidores y en especial de los colectivos especialmente vulnerables al juego, que son el bien jurídico a proteger con la planificación que finalmente se adopte, ya que teniendo en cuenta los trámites pendientes, se ha considerado necesario y oportuno tramitar por la vía de urgencia el decreto, dada la necesidad de que la norma esté vigente antes de la finalización del plazo de suspensión de concesión de autorizaciones, 15 de mayo de 2022, ya que de lo contrario se podría frustrar la regulación sobre la planificación que finalmente se adopte haciéndola ineficaz, puesto que, dado el tiempo que lleva suspendida la concesión de estas autorizaciones, es muy probable que en el periodo que transcurriese hasta que se publicase el decreto se presentasen un elevado número de solicitudes para la apertura y funcionamiento de establecimientos de juego, con el consiguiente sobredimensionamiento en el número de locales autorizados, que es lo que se pretende evitar, ordenando la oferta de juego de manera acorde con una política de juego responsable.

### **XI.3. Audiencia e información pública:**

- **Se ha realizado el trámite de audiencia e información pública** a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, según lo establecido en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en el apartado 11 del Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Instrucciones Generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Gobierno, y se reflejan en la presente memoria las alegaciones recibidas y su reflejo en el texto del proyecto, de conformidad con lo establecido en el apartado 1. i). 3º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

-Fecha de publicación: 29 de noviembre de 2021

-Plazo de alegaciones: Del 30 de noviembre al 10 de diciembre de 2021

- Se han presentado alegaciones por las siguientes Asociaciones, Sindicatos y Empresas:

- ❖ CEIM (Confederación Empresarial de Madrid-CEOE)



- ❖ ANESAR y AEJOMA (Asociación Española de Empresarios de salones de Juego y Recreativos y Asociación de Empresarios de Establecimientos de Juego y Ocio de Madrid, respectivamente)
  - ❖ CEJUEGO (Consejo Empresarial de Juego)
  - ❖ ASEJU (Asociación Empresarial de Juegos Autorizados)
  - ❖ CASINO DE JUEGO GRAN MADRID
  - ❖ ANDEMAR (Asociación de Empresarios de Máquinas Recreativas de Madrid)
  - ❖ ASMAREM (Asociación Máquinas Automáticas Recreativas de Empresarios Madrid)
  - ❖ FEMARA (Federación Nacional de Empresas de Máquinas Recreativas)
  - ❖ AMADER (Asociación Madrileña de Empresarios del Recreativo)
  - ❖ OPEMARE (Asociación Provincial de Empresarios de Máquinas Recreativas y de azar de Madrid)
  - ❖ ASOCIACIÓN DE OPERADORES DE JUEGO DE LA COMUNIDAD DE MADRID
  - ❖ ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PLATAFORMA PARA EL JUEGO SOSTENIBLE
  - ❖ ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE MÁQUINAS Y SISTEMAS DE JUEGO CLUB DE CONVERGENTES
  - ❖ UGT
  - ❖ CCOO
  - ❖ ATJUCAM (Agrupación de trabajadores de los salones de juego de la Comunidad de Madrid)
  - ❖ CODERE APUESTAS SAU
  - ❖ AUTOMATICOS SURMATIC, S.L
  - ❖ SALONES MACAO, S.L
  - ❖ JANO (JUEGOS AUTOMÁTICOS NACIDOS PARA EL OCIO, S.L
  - ❖ ADMIRAL SLOTS, S.A.U
  - ❖ ADMIRAL GAMING MADRID, S.L
  - ❖ ASOCIACIONES VECINALES FEDERACIÓN REGIONAL MADRID
- 
- ❖ CEIM (Confederación Empresarial de Madrid-CEOE)

Antes de exponer sus alegaciones, la CEIM hace constar en su escrito que ha solicitado aportaciones a las Asociaciones Empresariales del Sector del Juego que podían verse afectadas por la norma y que las mismas han llegado al siguiente acuerdo:

- Las Asociaciones de Bingos ASEJU y OMEGA respaldan que las alegaciones sean defendidas por CEIM.
- El resto de las Asociaciones de Salones y de Empresarios del Recreativo (AEJOMA, ANESAR, AMADER), se abstendrán de hacer alegaciones referidas a Bingos en todo el proceso de tramitación.
- Las de los Bingos solo podrán referirse a los propios Bingos, no atacando a ningún otro subsector de juego.

Realiza las siguientes alegaciones:

- Respecto al artículo 5, zonas de especial protección, consideran que la redacción parece derogar lo dispuesto en el Decreto 42/2019, de 14 de mayo, en cuanto a lo no renovación,



a su vencimiento de la autorización de aquellos salones de juego situados a menos de 100 metros de un centro educativo, a cambio de contar con la presencia física, obligatoria y permanente de una persona en la puerta encargada exclusivamente de realizar las funciones del servicio de control de admisión. Alegan que el control de admisión establecido en el Decreto 42/2019, ha demostrado su efectividad.

- Respecto al artículo 6, distancias mínimas entre establecimientos de juego, alegan que la medida establecida de la limitación de transmisión inter vivos de las autorizaciones de apertura de los salones de juego que incumplan la limitación de 300 metros entre establecimientos fijada, se encuentra totalmente desvinculada de la finalidad del proyecto de decreto.
  - Respecto al artículo 8, otras medidas planificadoras, consideran que es una medida desvinculada del objeto del decreto, y que el Covid-19 se ha acelerado la tendencia a la reducción de efectivo.
  - Respecto al artículo 10, requisitos adicionales para la renovación de autorizaciones de salones de juego y de nuevas autorizaciones de locales específicos de apuestas, entienden esta condición para la renovación se encuentra desvinculada del objeto del decreto y la Ley del juego ya establece sanciones, y que esta disposición crea “ex novo”, mediante un Reglamento, una sanción accesoria a las ya previstas en la vigente Ley del Juego.
  - Respecto a la disposición final cuarta, modificación del Decreto 73/2009, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Juego de la Comunidad de Madrid, alegan que la autorización de instalación es la única autorización no renovable en materia de juego, y proponen que sea renovable.
- ❖ ANESAR (Asociación Española de Empresarios de salones de juego y recreativos) Y AEJOMA (Asociación de Empresarios de Establecimientos de Juego y ocio)

Estas Asociaciones presentan un escrito conjunto en el que realizan las siguientes alegaciones:

- Consideran que el establecimiento de estas medidas de planificación es algo que desde el sector de salones de juego se lleva solicitando desde hace muchos años para evitar algunas de las situaciones que ahora mismo la Comunidad de Madrid pretende evitar.
- Sobre la tramitación de urgencia del Proyecto les parece muy discutible los motivos por los cuales se está tramitado por la vía de urgencia, y consideran que ello va en perjuicio de los derechos de participación ciudadana.



- Consideran que algunas medidas propuestas no respetan los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad y hay que valorar si están vinculadas al objetivo del texto, afirmando que en ningún caso se pretende discutir la necesidad de adoptar medidas que refuercen la protección de menores y vulnerables, aunque consideran que no puede darse carta de naturaleza a la situación de alarma social, injustificada, que, en torno al acceso de menores de edad a salones de juego se ha asentado en la opinión pública.
- Con respecto a lo establecido en el artículo 5, zonas de especial protección:
  - Que la proximidad a un centro de enseñanza, (mostrando su conformidad con el mantenimiento de la actual distancia), en ningún caso resulta eficaz para el fin perseguido, y que el control de acceso implementado en la actualidad por el Decreto 42/2019, ha resultado sin lugar a dudas el medio más eficaz para el fin perseguido.
  - Consideran desproporcionadas las medidas introducidas en lo que se refieren a las condiciones del nuevo servicio de control de admisión que afecta a estas zonas, con el indudable coste que supone mantener a un empleado durante todo el horario de apertura en el servicio de admisión.
  - Que la medida supone la pérdida de empleos y compromete de tal manera la viabilidad económica de los establecimientos afectados, que en un altísimo porcentaje la única salida es el cierre.
  - Proponen que se modifique la redacción en la que se contemple alternativamente a la presencia de una persona de manera continuada, la existencia de una barrera física infranqueable accionada únicamente por el trabajador responsable del control de acceso.
  - El refuerzo del control de acceso en los términos solicitados debería ser suficiente para proponer un cambio en el régimen de renovación de las autorizaciones de funcionamiento de los locales afectados por norma propuesta en la Disposición Transitoria del Decreto 42/2019.
- Con respecto a la medida establecida en el artículo 6. (Transmisión inter vivos de autorizaciones de apertura y funcionamiento)
  - Consideran que la medida propuesta se encuentra totalmente desvinculada de la finalidad del Proyecto.
- Con respecto a otras medidas planificadoras establecidas en el artículo 8. (Tarjetas bancarias de crédito o débito).



- Consideran que los usuarios de los establecimientos de juego deberían disponer de los mismos medios de pago de los que disponen el resto de usuarios de otros productos y servicios relacionados con el ocio y el entretenimiento. Proponen la supresión de este apartado y subsidiariamente una redacción alternativa en la que no se permita la participación directa en los juegos y apuestas comercializadas en los salones de juego y locales específicos de apuestas mediante el uso de tarjetas bancarias de crédito.
  - Que el apartado segundo del artículo 8 impide llevar a cabo no solo cualquier tipo de acción de fidelización sino incluso el mero hecho de tener la más mínima atención con los clientes. Comprenden que la Comunidad de Madrid quiera evitar que se utilicen promociones de captación, como bonos para ello o, por ejemplo, la utilización de reclamos promocionales de cara al exterior del establecimiento relacionados con el servicio de hostelería con el fin de atraer la atención de nuevos usuarios y que no se permita la entrega gratuita, o por precio inferior, de fichas, cartones, boletos o cualquier otro medio utilizado para la participación en los juegos y apuestas, que supongan ofertar juego gratuito o a un precio inferior al establecido, pero efectúan una propuesta alternativa de redacción que sería la supresión de este apartado de tal forma que se permitan, en igualdad de condiciones, llevar a cabo actuaciones de atención al cliente.
- Con respecto a la rotulación exterior establecida en el artículo 9.
- Que el Decreto 42/2019 de 14 de mayo, ya estableció restricciones a la rotulación exterior de las fachadas. Y que el proyecto de decreto refuerza aún más las limitaciones a la rotulación de las fachadas de los salones de juego al objeto de impedir que puedan inducir a error a los posibles usuarios sobre el tipo de local de que se trata y los juegos que en ellos se pueden practicar, por lo que consideran esta medida innecesaria, ineficaz y desproporcionada y además reiterativa, puesto que la misma ya está contemplada, y de manera reciente, por la normativa de aplicación.
  - Proponen la supresión del segundo párrafo del apartado 2 y subsidiariamente la modificación del mismo con una redacción alternativa, en el sentido de que se especifique que las imágenes prohibidas son las de cualquier tipo de juego o apuesta o de material de juego no autorizado en los salones de juego.
- Con respecto al apartado 1 del Artículo 10. (Requisitos adicionales para la renovación de autorizaciones de salones de juego y de nuevas autorizaciones de locales específicos de apuestas)



- Consideran que lo que establece este artículo no es una condición para la renovación, sino una consecuencia sancionadora y plantean la supresión del artículo 10, y subsidiariamente se modifique la redacción limitando el tipo de infracciones muy graves reduciendo a un año el periodo en el que se deban cometer.
- Con respecto al apartado 2 de la disposición final cuarta.
  - En relación al número mínimo y máximo de máquinas a instalar en los establecimientos de juego, alegan que conviene establecer con claridad los criterios en cuanto al cómputo de lo indicado en el mismo, manteniendo el criterio del número de metros cuadrados ocupados por cada posición de las máquinas de tipo multipuesto, y proponen una redacción alternativa a la del proyecto de decreto, en la que los salones de juego deberán tener instaladas un mínimo de tres máquinas de tipo B, siempre que, al menos, conlleve la instalación de 15 puestos de juego.
- ❖ CEJUEGO (Consejo Empresarial de Juego)

Aplauda y respalda el objetivo y las finalidades que persigue la norma, que según se desprende de la exposición de motivos, es ordenar la oferta de juego de manera acorde con una política de juego responsable y de especial protección de los menores y de los colectivos más vulnerables, sin olvidar el necesario equilibrio con los intereses económicos del sector, con el fin de prevenir las externalidades negativas que la actividad de juego pudiera ocasionar, corrigiendo las disfunciones que produce el crecimiento desordenado de este tipo de establecimientos.

No obstante, efectúan las siguientes alegaciones:

- Con respecto al artículo 3 (Solicitudes de nuevas autorizaciones de apertura y funcionamiento).
  - Proponen la modificación del apartado 1, letra c) de dicho artículo en el sentido de que se sustituya el requisito de disponer de licencia municipal de apertura por exigirse únicamente la solicitud de la licencia municipal de obra del local para la actividad y que la autorización de apertura y funcionamiento que conceda la Comunidad de Madrid, se condicione a la obtención posterior de la correspondiente licencia municipal de apertura y funcionamiento del local a nombre de la empresa solicitante.
- Con respecto al artículo 5. (Zonas de especial protección)
  - Proponen la eliminación del apartado 2 de dicho artículo ya que consideran que la imposición a los establecimientos de juego (salones de juego y locales de apuestas) sitios



en zonas de especial protección la obligación de disponer, en cada una de sus puertas de acceso, de la “presencia física obligatoria y permanente de una persona encargada exclusivamente de realizar las funciones del servicio de control de admisión” supone una invasión en el ámbito de decisión empresarial.

- Con la aprobación del Decreto 42/2019, de 14 de mayo, el sistema de control de acceso en salones de juego y locales de apuestas ha demostrado ser una medida más que suficiente para garantizar que los menores y prohibidos no puedan acceder a los establecimientos de juego. Que la nueva propuesta y su obligatoriedad condenaría a negocios a la inviabilidad. Que en modo alguno es razonable ni proporcionado establecer, la obligación de contar con la presencia ininterrumpida de un empleado en el acceso y “anclado” al mismo, cuando ya existen otras medidas mucho menos gravosas y que es más fiable el sistema técnico, que un ser humano, al que se le puede engañar. Por tanto, la obligación de contar con un trabajador a la puerta no dará mayor garantía de éxito.
  - Consideran que es una medida discriminatoria, por cuanto no se tiene noticia de que se vaya a implantar a los locales de administración de lotería de SELAE, o kioscos y vendedores de la ONCE. Siendo el juego público, en sus modalidades de Loterías, Loterías instantáneas y Quinielas, las modalidades responsables de las mayores cifras de incidencia del juego problemático y del trastorno por juego y no contando sin ningún tipo de control de acceso a menores o prohibidos.
  - Con la imposición de esta medida lo único que conseguirá es el cierre de los establecimientos de juego ubicados en dichas zonas, cierre que vendría motivado por razones económicas, al resultar inviable mantener una estructura de costes que se verá incrementada, por el mayor gasto que supondrá incrementar la plantilla en 2,5 empleados.
- Con respecto al artículo 6 (Distancias mínimas entre establecimientos de juego)
- Proponen la eliminación del apartado 5 de dicho artículo o, subsidiariamente, su modificación, en el sentido de incluir, en el mismo, una remisión a la actual Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.
- Con respecto al artículo 8 (Otras medidas planificadoras)
- Proponen una modificación del apartado 1 para, al menos, permitir el uso de tarjetas de débito, con las que el usuario sólo puede disponer del saldo existente en la cuenta bancaria a la que está asignada la tarjeta.



- También proponen que se elimine del texto que no estará permitido ofrecer consumiciones a un precio sensiblemente inferior al de mercado, ni la entrega de bonos de fidelización.
- Con respecto al artículo 10 (Requisitos adicionales para la renovación de autorizaciones de salones de juego y de nuevas autorizaciones de locales específicos de apuestas)
  - Se propone la eliminación del artículo 10 del Proyecto o, subsidiariamente una redacción alternativa en la que se limiten las infracciones muy graves a las que tengan relación con los menores y prohibidos y que se adecue el plazo de cinco años a los plazos legales de prescripción.
- Con respecto a la disposición transitoria primera (Control de admisión en salones de juego y locales específicos de apuestas ubicados en zonas de especial protección)
  - Proponen la supresión o, subsidiariamente, su modificación con la ampliación del plazo a 6 meses.
- Con respecto a la disposición transitoria segunda (Rotulación exterior)

Proponen la ampliación del plazo de 2 a 6 meses.

- Con respecto a la disposición derogatoria única (Derogación normativa por incompatibilidad)
  - Consideran que la medida instaurada por el artículo 5 del proyecto supone una derogación “indirecta” de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta del Decreto 42/2019, de 14 de mayo y proponen que se derogue expresamente la Disposición Transitoria Sexta del Decreto 42/2019, de 14 de mayo.
- Con respecto a la disposición adicional cuarta, modificación del Decreto 73/2009, de 30 de julio
  - Alegan que, en la normativa actualmente vigente, la autorización de instalación es la única autorización no renovable en materia de juego y proponen que la autorización de instalación sea renovable.

❖ AMADER (Asociación Madrileña de Empresarios del Recreativo)

Realizan las siguientes alegaciones:

- √ Con respecto al artículo 5, zonas de especial protección.



- Que, con esta norma en tramitación, se está olvidando que el Decreto 42/2019, ya estableció un férreo control de admisión, modificando el artículo 64 del Reglamento de Máquinas Recreativas. Este sistema ha demostrado su efectividad y el establecimiento del requisito adicional de tener a una persona situada a las puertas del establecimiento, es una medida desproporcionada, injustificada que provocará el cierre de salones al no poder soportar la carga salarial que conlleva.
  - Se propone que, en la disposición derogatoria única, se derogue la Disposición Transitoria Sexta del Decreto 42/2019, de 14 de mayo,
  - Que, en caso de subsistir la medida, se modifique el texto el punto 2 del artículo 5 y se dé la opción de que puedan disponer, alternativamente a la presencia de una persona de manera continuada, de una barrera física accionada únicamente por el trabajador responsable del control de acceso, sin obligar como única alternativa a doblar turnos.
- √ Con respecto al artículo 6, distancias mínimas entre establecimientos de juego.
- Proponen que la limitación establecida respecto a la transmisión intervivos, tenga un plazo de duración, por ejemplo, de 5 años, y transcurrido el mismo, sea posible la transmisión.
- √ Con respecto al artículo 8, otras medidas planificadoras.
- Que la prohibición de la participación en los juegos y apuestas mediante el uso de tarjetas bancarias de crédito o débito es una medida desvinculada del objeto del decreto y que no debe confundirse el concepto de tarjeta de crédito con el hecho de dar crédito, ya que los salones no dan crédito alguno, es el banco el que lo preautoriza en sus tarjetas de crédito.
  - Proponen la eliminación completa del artículo 8.1 del Decreto.
- √ Con respecto al artículo 9. Rotulación exterior.
- Proponen la eliminación de la frase "ni imágenes de cualquier tipo proyectadas en la vía pública."
- √ Con respecto al artículo 10: Requisitos adicionales para la renovación de autorizaciones de salones de juego y de nuevas autorizaciones de locales específicos de apuestas.



- Consideran que la condición establecida en el mismo, se encuentra desvinculada del objeto del decreto. Entienden innecesaria esta previsión, pues la Ley del juego ya establece sanciones y proponen la eliminación del artículo 10, o en su defecto una delimitación totalmente clara de las sanciones objetivamente muy graves que puedan tener esta consecuencia, y en todo caso como por ejemplo la constatación de existencia de menores y prohibidos en el local de juego, sin existencia simultánea de mala fe del infractor/cliente, y computándose dentro de un año.

√ Con respecto a la disposición final cuarta, modificación del Decreto 73/2009, de 30 de julio.

- Alegan que la autorización de instalación es la única autorización no renovable en materia de juego. Proponen varias opciones; que sea renovable, que se pueda solicitar con un plazo mayor o que se prorrogue la autorización hasta la concesión de la nueva.

❖ ANDEMAR (Asociación de Empresarios de Máquinas Recreativas de Madrid), ASMAREN (Asociación Máquinas Automáticas Recreativas de Empresarios Madrid) y FEMARA (Federación Nacional de Empresas de Máquinas Recreativas)

Las Asociaciones ANDEMAR y ASMAREN presentan dos escritos de idéntico contenido.

La Federación Nacional de Empresas de Máquinas Recreativas, (FEMARA), señala en su escrito que conoce, comparte y hace suyas las alegaciones formuladas por las asociaciones mencionadas, a efectos de evacuar el trámite de audiencia e información pública.

Consideran que es evidente la necesidad de planificar la oferta de establecimientos de juego, concretamente la de los salones de juego y locales de apuestas, siendo la finalidad del Decreto impedir el incremento excesivo de la oferta de juego y la concentración de establecimientos de este tipo en determinadas zonas.

Efectúan las siguientes alegaciones:

√ Con respecto al artículo 5. Zonas de especial protección.

- Solicitan que no les afecte el cumplimiento de la distancia mínimas a centros educativos en la renovación de la autorización al establecerse la presencia obligatoria y permanente de una persona en el servicio de admisión a los locales situados en estas zonas.

√ Con respecto al artículo 6. Distancias mínimas entre establecimientos de juego.



- Solicitan la supresión del punto 5 del artículo 6 del proyecto relativo a la prohibición de transmisión inter vivos de las autorizaciones de los locales ubicados en estas zonas.
- √ Con respecto al artículo 8. Otras medidas planificadoras.
- Solicitan la supresión del punto 1 del artículo 8 respecto a la prohibición del uso de las tarjetas bancarias para participar en los juegos y apuestas.
  - Solicitan la supresión del punto 2 del artículo 8 los términos de “consumiciones gratuitas o a un precio sensiblemente inferior al de mercado” por considerarlos conceptos jurídicos indeterminados.
- √ Con respecto al artículo 10. Requisitos adicionales para la renovación de autorizaciones de salones de juego y de nuevas autorizaciones de locales específicos de apuestas.
- Solicitan la supresión del artículo 10 del Proyecto, o en su defecto, se acoten las infracciones tipificadas como muy graves a considerar y se detalle que se refieran a conductas que puedan atribuirse a los titulares de salones de juego y/o locales específicos de apuestas.
  - Que, si el plazo establecido en la Ley 6/2001 para la prescripción de las infracciones muy graves es de dos años, el periodo que se debiera tener en cuenta para la exigencia del requisito no debiera exceder de dicho plazo.
- √ Con respecto a la disposición final cuarta, modificación del Decreto 73/2009 de 30 de julio.
- Solicitan el mantenimiento de la actual redacción del apartado 7 del artículo 45.
  - Respecto al artículo 48.2, consideran acertada la posibilidad de que tratándose de la misma empresa operadora y titular del establecimiento cotitulares de la autorización, puedan solicitarla con una antelación de quince días, pero consideran insuficiente dicho plazo.
  - Solicitan la modificación del apartado d) del art. 8, “Dispositivos adicionales de las maquinas B1 y B2” para posibilitar que cualquier modelo de máquina B1 y B2 disponga de un monedero que pueda admitir el billete de 50 euros.
- ❖ OPEMARE (Asociación Provincial de Empresarios de Máquinas Recreativas y de azar de Madrid)

Efectúan las siguientes alegaciones:



- √ Con respecto a la disposición final cuarta, modificación del Decreto 73/2009, de 30 de julio.
- En lugar de los quince días de antelación a los que hace referencia el proyecto, debería de establecerse un periodo más amplio y plantean la alternativa de establecer una prórroga automática y excepcional de la autorización de instalación que haya caducado su vigencia, hasta que sea concedida la nueva, toda vez que los solicitantes de la nueva son los mismos cotitulares que la anterior.
  - Solicitan la posibilidad de que las máquinas de tipo B pueda admitir en su monedero/billetero, los billetes en circulación hasta cincuenta euros.

❖ ASOCIACIÓN DE OPERADORES DE JUEGO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Efectúan las siguientes alegaciones:

- √ Con respecto al artículo 6.5, distancias mínimas entre establecimientos de juego (Transmisión inter vivos)
- Solicitan que se elimine la prohibición de las transmisiones de las autorizaciones de los salones de juego afectados por las distancias mínimas, así como que se considere como tal la transmisión del 50% del capital social.
- √ Con respecto al artículo 8.1, otras medidas planificadoras.
- Solicitan la eliminación de esta disposición ya que supone un agravio comparativo contra otras actividades de juego reguladas, como los juegos “online”, la Lotería Nacional y los juegos de la ONCE, y que el uso de efectivo en todos los comercios está en “desuso”.
- √ Con respecto al artículo 10, requisitos adicionales para la renovación de autorizaciones de salones de juego y de nuevas autorizaciones de locales específicos de apuestas.
- Que se modifique la redacción de este artículo a fin de que las infracciones muy graves que se tengan en consideración sean de especial transcendencia social y económica y se modifique el cómputo de infracciones y periodo.



❖ ASEJU (ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE JUEGOS AUTORIZADOS)

Comparten los fines y objetivos del proyecto y entienden que la Administración debe tutelar a determinados colectivos y ponderar los distintos intereses en juego, lo que realiza con acierto.

Con respecto a la modificación del Decreto 73/2009 de 30 de julio, solicitan la modificación de la redacción del artículo 45.6 y 7 y proponen que no exista el límite de 10 máquinas especial de salón para los establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar, ni el límite de las máquinas B.3 o especial del bingo para los salones de juego.

❖ CASINO DE JUEGO GRAN MADRID

Consideran destacable el acierto y oportunidad de llevar a cabo una planificación de establecimientos de juego en la Comunidad de Madrid y en concreto de salones y locales específicos de apuestas cuyo crecimiento en los últimos años ha sido exponencial y se ha incrementado de forma desordenada, generando problemas sociales, hace necesario proteger a los colectivos más vulnerables, especialmente la infancia, la adolescencia y la juventud.

Los casinos ya fueron planificados y en el caso de los establecimientos de Juegos Colectivos de Dinero y Azar, el desarrollo y evolución que han tenido en los últimos años no hace necesaria su limitación.

Aplauden el conjunto de medidas reguladas en el Decreto y consideran que limitar la concesión de nuevas licencias de apertura y funcionamiento, la creación de zonas de alta concentración, de zonas de especial protección o distancias mínimas entre establecimientos, son medidas especialmente acertadas para poner límite a que la oferta continúe creciendo, con los problemas sociales que ello conlleva.

Con respecto a la prohibición de utilizar la palabra “casino” o términos similares, con medidas positivas plenamente coherentes con el artículo 8.1 de la Ley 6/2001, del Juego, que reserva la especialidad de determinados juegos de azar al ámbito exclusivo de los casinos de juego.

Las limitaciones contribuirán a rebajar la alarma social existente alrededor de una parte del juego y a proteger a los colectivos vulnerables expuestos a la actual oferta desproporcionada y a la consolidación del juego responsable.



❖ ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PLATAFORMA PARA EL JUEGO SOSTENIBLE

Manifiestan que alguna de las exigencias establecidas afecta directamente a la sostenibilidad del sector, en el sentido de poner en jaque su propia existencia en el tiempo ya que, de aplicarse estas limitaciones se daría la circunstancia de que en un medio e incluso corto plazo muchos salones de juego o locales específicos de apuestas estarían en trance de desaparecer, realizando en concreto las siguientes alegaciones:

√ Con respecto a la medida contenida en el punto 2 del artículo 5 del decreto, en relación con la disposición transitoria sexta del Decreto 42/2019, de 14 de mayo.

- Proponen que, en virtud de la disposición derogatoria única del borrador, se entienda derogada la Disposición Transitoria Sexta del Decreto 42/2019, de 14 de mayo, o que, en su defecto, se derogue expresamente esta Disposición Transitoria Sexta por el nuevo Decreto.
- Que, en ausencia de alguna de las anteriores medidas, se elimine del texto definitivo del decreto el punto 2 del artículo 5.
- Que, en caso de subsistir la medida, que se dé la opción a aquellos locales situados en la zona de especial protección de que puedan disponer, alternativamente a la presencia de una persona de manera continuada, de una barrera física accionada únicamente por el trabajador responsable del control de acceso, sin obligar como única alternativa a doblar turnos.

√ Con respecto al artículo 8.1. Otras medidas planificadoras.

- Solicitan la desaparición del artículo 8.1 del decreto, ya que entienden que la prohibición del uso de tarjetas no es una medida planificadora.

√ Con respecto a la medida contenida en el artículo 10, sobre requisitos adicionales para la renovación de autorizaciones de salones de juego y de nuevas autorizaciones de locales específicos de apuestas.

- Proponen que exista una delimitación totalmente clara de las sanciones muy graves que pueden tener esta consecuencia, como por ejemplo la constatación de existencia de menores y prohibidos en el local de juego, sin existencia simultánea de mala fe del infractor/cliente, y computándose dentro de un año.



❖ ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE MÁQUINAS Y SISTEMAS DE JUEGO CLUB DE CONVERGENTES

En su escrito señalan en primer lugar, que las alegaciones no están solamente encaminadas propiamente a la temática a la que se refiere el Decreto, sino que además se pretende aprovechar su rango para actualizar algunas cuestiones contenidas en el Decreto 73/2009, de 30 de julio.

Efectúan las siguientes alegaciones al contenido del decreto:

√ Con respecto al artículo 8.1. "Otras medidas planificadoras".

- Solicitan la eliminación del artículo 8.1 del texto definitivo, alegando entre otras razones que un 69,1 % de los ciudadanos y un 61,3 % de los establecimientos manifiestan haber modificado sus hábitos desde el efectivo a medios de pago electrónicos y que existe actualmente la posibilidad de participar en otros tipos de juegos (tanto públicos como privados online), mediante pagos con tarjetas u otros medios de pago distintos del efectivo, por lo que la imposibilidad de usar tarjetas bancarias no solo supone un evidente agravio comparativo con otros juegos públicos como SELAE y la ONCE y con el juego online, incluso, puede suponer un grave obstáculo para que muchos clientes puedan decidir participar en sus actividades de juego.

√ Con respecto a la disposición final cuarta

- Solicitan que se incluya en el texto la modificación de varios artículos de modificación del Decreto 73/2009, de 30 de julio en relación con las características técnicas de las máquinas, como son el tiempo medio de partida de las máquinas de tipo B, recogido en el artículo 7, la posibilidad de incorporar en las máquinas de tipo B.2, un solo marcador que unifique el contador de créditos, el banco de premios, y la reserva, la posibilidad de tener monederos aptos para admitir monedas o billetes de 50 euros y la modificación del régimen de las modificaciones no sustanciales de los modelos de máquinas homologados.

❖ CODERE APUESTAS SAU

Realizan las siguientes alegaciones:

√ Con respecto al artículo 2.3. Limitaciones para la apertura y funcionamiento de salones de juego y locales específicos de apuestas.

- Instan a la eliminación de dicho párrafo.

√ Con respecto al artículo 3., párrafo. 1., letra c). Solicitudes de nuevas autorizaciones de apertura y funcionamiento.



- Proponen que se elimine la exigencia de licencia de apertura y funcionamiento y su sustitución por la solicitud de licencia de obra.

√ Con respecto al artículo 5. Zonas de especial protección.

- Instan la eliminación de la obligación de que en los locales situados en esta zona exista una persona permanentemente encargada del servicio de admisión ya que consideran que la exigencia de una persona física, constante y obligatoria en los accesos de los establecimientos en dichas zonas, que únicamente ejerza esta labor, es absolutamente inviable máxime cuando ya se cuenta con sistemas implementados de control y registro y consideran que esta medida es gravosa para las empresas operadoras que tendrán que destinar una o dos personas exclusivamente a dicha labor.

√ Con respecto al artículo 6. Distancias mínimas entre establecimientos de juego.

- Instan a que se elimine de la redacción de este artículo la parte de “en trámite de autorización”.
- Con respecto a lo dispuesto en el párrafo 5 sobre la transmisión inter vivos de la autorización de salones de juego manifiestan su disconformidad, así como que afecte a las modificaciones de capital social superiores al 50%.

√ Con respecto al artículo 8. Otras medidas planificadoras.

- Respecto a la no permisibilidad de tarjetas de crédito o débito, instan a su eliminación, ya que es una cortapisa al acceso a la actividad económica de las empresas, especialmente respecto de las tarjetas de crédito, ya que las empresas operadoras de juego y apuestas en ningún momento interfieren en la actividad de la entidad financiera, que es la que emite dicha tarjeta, fija condiciones a sus clientes y prestan el dinero a los mismos para pasarla al pago en una fecha determinada. Por lo que es una operación ajena a las empresas de juego y apuestas.
- Respecto al contenido del párrafo 2, que establece que no estará permitido ofrecer consumiciones gratuitas o a un precio sensiblemente inferior al de mercado, ni ofertar juego gratuito o a un precio inferior al establecido, mediante la entrega de cualquier medio para la participación en los juegos y apuestas, ni la entrega de bonos de fidelización, consideran que la redacción de “un precio sensiblemente inferior al de mercado” es vago e impreciso, por lo que instan a su eliminación.

√ Con respecto al artículo 9. Rotulación exterior.



- Solicitan que se defina con exactitud que son “dimensiones adecuadas” ya que las características de cada establecimiento son distintas.
- √ Con respecto al artículo 10. Requisitos adicionales para la renovación de autorizaciones de salones de juego y de nuevas autorizaciones de locales específicos de apuestas.
  - Que la Ley del Juego ya prevé un régimen sancionador que establece sanciones, por lo que entienden innecesaria, esta previsión, que esta condición para la renovación se encuentra desvinculada del objeto del proyecto, y que el plazo de 5 años es totalmente desproporcionado, no coincidiendo con los plazos de caducidad y prescripción.
- √ Con respecto a las disposiciones transitorias primera: “Control de admisión en salones de juego y locales específicos de apuestas ubicados en zonas de especial protección, y segunda: “Rotulación exterior.”
  - Solicitan ampliación de plazo de 2 a 6 meses.
- √ Con respecto a la disposición final cuarta, modificación del Decreto 73/2009, de 30 de julio.
  - Solicitan que la interpretación sea por máquinas y no puestos ya que de ese modo no se podría exceder de 10 máquinas B2.
  - Proponen respecto de la autorización de instalación que sean renovables y que se pueda solicitar una nueva autorización con una antelación de 3 meses a la fecha de expiración de su periodo de vigencia.
- ❖ AUTOMÁTICOS SURMATIC, SALONES MACAO, JANO, ADMIRAL SLOTS y ADMIRAL GAMING

Por estas empresas se presentan cinco escritos de idéntico contenido manifestando que comparten los objetivos perseguidos por la norma, pero que no están de acuerdo con que no lleve a cabo una planificación integral del juego privado en la Comunidad de Madrid.

Realizan las alegaciones siguientes:

- Supresión del artículo 8.1 que prohíbe el uso de tarjetas bancarias de crédito o débito, alegando que, en los juegos y apuestas desarrollados a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos los usuarios participan en los juegos y apuestas a través de tarjetas bancarias de crédito y débito.
- Supresión del artículo 8.2 del borrador de decreto, alegando que la prohibición de ofrecer consumiciones a un precio sensiblemente inferior al de mercado y de entregar



bonos de fidelización a los usuarios discrimina a los empresarios de salones de juego respecto a los empresarios de otros establecimientos de juego que si pueden realizar esas actividades.

- Solicitan la supresión del artículo 10.1 del borrador, al considerar que impedir la renovación de la autorización de un concreto salón de juego que haya sido sancionado por dos infracciones graves en los últimos cinco años es una medida que supone la imposición de una pena sancionadora adicional.
- Solicitan la supresión de la disposición transitoria primera del borrador de decreto por entender que la obligación de contar con la presencia física obligatoria y permanente de una persona encargada exclusivamente de realizar las funciones del servicio de control de admisión a los salones de juego situados en zonas de especial protección, por entender que esta medida no es necesaria ya que la obligación impuesta a los salones de juego por el Decreto 42/2019 de disponer de un servicio de control de admisión ha resultado plenamente eficaz.
- Que los usuarios de los salones de juego deben disponer de los mismos horarios que el resto de establecimientos de juego.
- Que se incluya en el borrador de decreto una disposición final que permita la renovación de la autorización de los salones de juego situados en zonas de especial protección transcurridos diez años desde la entrada en vigor del Decreto 42/2019, de 14 de mayo, al igual que se hace en artículo 6.2 del borrador para los salones situados a 300 metros de distancia de otros establecimientos de juego de los salones.
- Que se modifique el Decreto 73/2009, de 30 de julio, para ampliar la duración de la autorización de funcionamiento de los salones de juego a 20 años.

#### ❖ UGT

UGT comparte los fines y objetivo del proyecto, entendiendo que la Administración debe tutelar a determinados colectivos y ponderar los distintos intereses en juego, lo que realiza con indiscutible acierto.

Manifiestan su conformidad con la necesidad de modificar y regular ciertas cuestiones sobre la actividad del juego que den seguridad y estabilidad tanto a colectivos vulnerables como a trabajadores y que los establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar y los Casinos, efectúan políticas de juego responsable y que a día de hoy el subsector del Bingo es el único que cuenta con un convenio colectivo del sector, tanto a nivel autonómico como a nivel estatal.



Realiza las siguientes alegaciones:

- √ Con respecto a las zonas de especial protección, consideran que el servicio de control y admisión con persona física debe ser algo generalizado para erradicar la problemática de posibles entradas de menores y prohibidos, no sólo debe limitarse a zonas denominadas de especial protección, habiendo analizado las diferentes casuísticas, mantienen la necesidad de que ese servicio se garantice con medios humanos y que la protección del empleo es de máxima prioridad.
- √ Con respecto a la modificación del Decreto 73/2009 de 30 de julio, respecto al artículo 45.6 y 7 que modifican el número máximo de máquinas a instalar, realizan las mismas alegaciones que la Asociación Empresarial de Juegos Autorizados ASEJU a las que nos remitimos.

❖ CCOO

Consideran que las medidas para regular y controlar la actividad del juego en la Comunidad de Madrid que propone el borrador del decreto de planificación de establecimientos de juego son insuficientes para abordar el problema del juego en la región. Manifiestan que la propia introducción al borrador, reconoce la problemática y la alarma social vinculada a los salones de juego y locales específicos de apuestas que han proliferado en la última década de forma alarmante, mientras que la presencia de bingos ha disminuido y los casinos están limitados y que no es coherente que, reconociendo esta realidad, se permita que los locales ya abiertos continúen y, además, levantar la suspensión de la concesión de autorizaciones decretada en 2020 para reanudar las licencias con autorizaciones limitadas.

Debería mantenerse la prórroga de la suspensión para que no se pueda autorizar la apertura y funcionamiento de nuevos salones de juego ni de locales específicos de apuestas, en ningún porcentaje anual, sea o no zona de alta concentración, hasta reducir los ratios del número de establecimientos con autorizaciones en vigor. Permitiéndose únicamente durante dicho período los traslados de ubicación.

Respecto a los locales que ya funcionan y que no cumplen las normas de distancia entre establecimientos, o superan la presencia máxima o están en zonas de alta concentración o especial protección, debería obligarse a su traslado de ubicación en un determinado plazo de tiempo.

La Comunidad de Madrid debe promover campañas con carácter anual en los centros educativos para prevenir los comportamientos adictivos al juego y que se debe avanzar en la reducción o eliminación progresiva de las máquinas de juego de bares, cafeterías y otros locales no específicos de juego.

Realizan las siguientes alegaciones al articulado:



- √ Con respecto al artículo 2, limitaciones para la apertura, proponen que el porcentaje de crecimiento anual no sea superior al 0,5%.
  - √ Con respecto al artículo 4, zonas de alta concentración, proponen modificar las ratios para la consideración de estas zonas. Madrid capital no podrá concentrar más de 150 establecimientos, y una ratio de 0,5 establecimientos por cada 10.000 habitantes en cada distrito. Esta ratio del 0,5 % debería respetarse en todos los municipios, y además deben considerarse zonas de alta concentración, aquellos municipios distintos de Madrid capital con población superior a 100.000 habitantes que cuenten con un número superior a 5 de establecimientos con autorización en vigor para la comercialización de apuestas.
  - √ Con respecto al artículo 5, zonas de especial protección, proponen que se considere zona de especial protección un radio de 850 metros de distancia a las puertas de acceso de los centros educativos, polideportivos y zonas de práctica deportiva, escuelas de música, danza, centros culturales, etc., y que en estas zonas no se autorice la apertura de salones de juego o locales específicos de apuestas, ni su publicidad, y que se establezca un plazo para su traslado o cierre.
  - √ Con respecto al artículo 6, distancias mínimas entre establecimientos de juego, proponen aumentar la distancia a 500 metros entre establecimientos, tanto para su apertura y funcionamiento, como para poder ser objeto de transmisión inter vivos.
  - √ Con respecto al artículo 9, rotulación y publicidad exterior, que se prohíba que existan letreros y carteles en el exterior de los locales que ofrezcan consumiciones que generen confusión respecto al tipo de establecimiento del que se trata.
  - √ Con respecto al artículo 10, requisitos adicionales para la renovación de autorizaciones de salones de juego y de nuevas autorizaciones de locales específicos de apuestas, proponen para la renovación una infracción muy grave, o dos infracciones graves en los últimos 10 años.
- ❖ ATJUCAM (Agrupación de trabajadores de los salones de juego de la Comunidad de Madrid)

Efectúan las siguientes alegaciones:

- Observan con preocupación la obligación que establece el decreto de incorporar una persona encargada exclusivamente para realizar las funciones del servicio de control de admisión en las denominadas “zonas de especial protección”. Debe tenerse en consideración que la inmensa mayoría de salones de juego tienen un trabajador por turno, por lo que esta obligación llevará a los empresarios a tener que duplicar plantillas lo que,



finalmente, puede provocar cierres que conlleven la pérdida de puestos de trabajo y/o trabajos inestables. Alternativamente piden que, opcionalmente, pueda ser sustituida esta norma por un control de tipo “barrera física” acciona de manera manual. Entienden que la mejor medida no son las distancias sino un buen control de acceso. No entienden por qué existe un “peligro” si el salón de juego está a 100 metros, pero no si está a 101 metros. Tampoco por qué hay un riesgo si es un salón de juego, pero no si hay un estanco, un bar, un punto de venta de loterías del estado o de la ONCE...

- Que les parece enormemente injusto, que el “infractor consciente”, sea este un menor o un autoexcluido, no tenga ningún tipo de sanción. Creen que esta situación incentiva el incumplimiento y les deja desamparados sobre todo ante conductas reincidentes.
- Que no están de acuerdo con la prohibición del uso de tarjetas bancarias de crédito o débito, ya que señalan que están hablando de disposición de efectivo y no de juego directo.

#### ❖ ASOCIACIONES VECINALES FEDERACIÓN REGIONAL MADRID

Consideran que el proyecto de decreto contiene una serie de medidas que están bien orientadas en orden a regular la localización y actividad de los locales de juego en la Comunidad de Madrid y que son acertadas, como son:

- La limitación del crecimiento anual del número de establecimientos a un 1%, con un máximo de dos autorizaciones por año para Madrid y una para el resto de municipios.
- La definición de las zonas de alta concentración y la prohibición de abrir en ellas nuevos locales.
- La distancia mínima de 300 metros entre dos locales.

Efectúan las siguientes propuestas:

- Que la proporción de establecimientos por cada 10.000 habitantes en los distritos de Madrid debería situarse en 1, en lugar de 1,17, y que se incluyan también en las zonas de alta concentración los municipios de menos de 100.000 habitantes.
- Con respecto a las zonas de especial protección alegan que la distancia de menos de 100 metros de un centro de enseñanza no universitaria tiene poca o ninguna eficacia en la práctica y proponen que se aumente la distancia mínima de 100 metros respecto de los centros de enseñanza no universitaria que establece el Decreto 42/2019, aumentándola a 250 metros, y, a su vez, reducir el plazo de adaptación de 10 años que regula su Disposición Transitoria Sexta, bajándolo a 5 años.



- Le parece bien que se les exija a los locales que están más cerca de los colegios que extremen los controles de admisión, pero que de lo que se trata es de que no haya tales locales.

➤ **ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS EFECTUADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.**

❖ **Alegaciones y propuestas incorporadas al texto:**

- Se ha tenido en cuenta la argumentación de que podría darse la circunstancia de que a medio plazo estarían en trance de desaparecer locales de estos tipos. Por ello, se ha modificado la redacción del artículo 2.1 del decreto, para introducir un supuesto que no estaba contemplado, como es que el número resultante de la aplicación del porcentaje del 1% de crecimiento anual sea inferior a 1, habiéndose especificado que, si se diera el caso, se podrá conceder una autorización. Y ello porque de no hacerse esta precisión técnica en el crecimiento anual se podría dar la posibilidad de producirse un crecimiento cero, precisamente en el supuesto en el que el número de locales autorizados del tipo de que se trate fuese menor, lo que sería incongruente y contrario a la finalidad de la planificación que se efectúa, que es la de conseguir un crecimiento moderado de estos tipos de locales y no la de impedir su actividad contingentando su número.
- Se acoge la alegación consistente en la modificación de la redacción del apartado 2 del artículo 5 del decreto, que impone la obligación de la presencia física, obligatoria y permanente de una persona encargada exclusivamente de realizar las funciones del servicio del control de admisión en los establecimientos situados en las zonas de especial protección, para incluir la posibilidad alternativa de disponer de un sistema técnico de control de acceso que cuente con barreras físicas que puedan ser accionadas únicamente por el encargado del servicio del control de admisión. Y ello porque lo que se pretende reforzar es la supervisión del elemento humano para impedir la entrada de menores en estos locales, y el sistema de barreras físicas accionada únicamente por el encargado consigue también dicha finalidad.
- Se acoge la propuesta de modificar la redacción del artículo 6.5 para no considerar transmisión de las autorizaciones de apertura y funcionamiento de estos locales algunas de las operaciones derivadas de modificaciones de sociedades mercantiles recogidas en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, tales como la fusión, la escisión total o la cesión global de activo y pasivo, por entender que estas operaciones al conllevar la transmisión de todo el patrimonio de la sociedad son de un gran calado societario y no implican por tanto una transmisión encubierta a fin de eludir



la prohibición de transmisiones inter vivos. En consecuencia, también se ha modificado lo dispuesto en el artículo 2.3 en el mismo sentido.

- Se acoge la propuesta de modificación del artículo 8.1, para permitir el uso de tarjetas bancarias de débito dado que su uso no supone jugar a crédito ya que solo permiten disponer del saldo existente en la cuenta bancaria asociada a la tarjeta.
- Se ha acogido también la propuesta de permitir la entrega de bonos de fidelización, modificándose la redacción del apartado 2 del artículo 8, al entender que, al ir dirigidos exclusivamente a clientes y no a potenciales usuarios, no suponen un fomento indeseado del juego a la población en general. Se han incluido los bonos de captación de clientes en su lugar.
- Asimismo, se ha acogido la alegación consistente en la supresión del término “sensiblemente” referido a las consumiciones a precio inferior al de mercado al ser un concepto jurídicamente indeterminado.
- Se ha acogido la alegación de que se acote el tipo de imágenes a exhibir en las fachadas a aquellas referidas a juegos o apuestas o material de juego.
- Se acoge la alegación subsidiaria de modificar la redacción contenida en el artículo 10 respecto a los requisitos adicionales para la renovación de las autorizaciones de salones de juego y nuevas autorizaciones de locales específicos de apuestas, acotando las infracciones a considerar a aquellas relacionadas con el acceso al juego en estos establecimientos de los menores de edad y resto de personas que lo tienen prohibido.

Asimismo, se ha reducido el plazo a tener en cuenta, pasando de cinco a tres años para adecuarlo al plazo de prescripción de las sanciones establecida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- Se acogen parcialmente las alegaciones relativas a la ampliación de dos a seis meses de los plazos de adaptación contenidos en las disposiciones transitorias primera y segunda, modificando dicho plazo en la primera a seis meses y en la segunda a tres meses.
- Se acoge la alegación consistente en modificar la redacción del artículo 45.7 del Decreto 73/2009, contenida en la disposición final cuarta, en el sentido de modificar el número mínimo de máquinas a instalar en los salones de juego, recogiendo la propuesta efectuada, estableciendo un mínimo de 15 puestos de juego de máquinas de tipo “B”, sin que el número de máquinas instaladas pueda ser inferior a tres, ya sean monopuesto o multipuesto.



También se han incorporado a esta MAIN, la ampliación de la justificación de las medidas contenidas en los artículos 8, 9 y 10 del decreto, justificando su finalidad planificadora, su necesidad, las razones de interés general que las motivan, e identificando claramente la causalidad entre la intervención reguladora y la finalidad perseguida con las mismas.

❖ **Alegaciones y propuestas no incorporadas al texto:**

- No se acoge la alegación consistente en que se reduzca el porcentaje de crecimiento anual del 1% al 0,5%, al estimarse que el porcentaje establecido es lo suficientemente bajo para cumplir con el objetivo que se pretende de evitar el crecimiento desmesurado de este tipo de locales.
- No se acoge la alegación de suprimir la obligación de disponer de licencia municipal para admitir a trámite las solicitudes de nuevas autorizaciones de estos locales, o bien, que sea suficiente disponer de licencia de obras. Y ello porque para la concesión de una autorización de apertura y funcionamiento para un salón de juego o local específico de apuestas es requisito previo e imprescindible que el local disponga de la correspondiente licencia municipal de apertura y funcionamiento, tal y como viene establecido en sus respectivos reglamentos sectoriales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, que les es de plena aplicación a este tipo de establecimientos, que establece la obligatoriedad de disponer previamente a su puesta en funcionamiento de la oportuna licencia municipal de funcionamiento, sin perjuicio de otras que les fueran exigibles.

Además, teniendo en cuenta que el número de nuevas autorizaciones a conceder anualmente está limitado, admitir a trámite solicitudes de locales en los que no se han realizado aún las obras de acondicionamiento y ni siquiera tienen solicitada la preceptiva licencia de apertura y funcionamiento, supondría hacer de peor condición a aquellos locales que han finalizado las obras correspondientes y ya tienen concedida dicha licencia municipal de apertura, frente a aquellos que simplemente han iniciado las obras y aún no han realizado la totalidad de la inversión. En suma, se trata de impedir que se tengan que tramitar un número elevado de solicitudes que no cumplen con los requisitos reglamentariamente establecidos para obtener la autorización, como ha ocurrido en ocasiones anteriores.

- La alegación propuesta de que para determinar las zonas de alta concentración se establezcan unas ratios inferiores a las fijadas no se acoge, y ello debido a que dicha ratio no está elegida al azar, sino que es una ratio objetiva y que se corresponde con la media de los puntos de apuestas autorizados en Madrid Capital a fecha uno de enero de 2021, después de la realización de un análisis de estos locales y su ubicación.
- No se acoge la alegación que solicita se amplíe a 850 metros la distancia a los centros educativos, polideportivos y zonas de práctica deportiva, escuela de música, danza, centros



culturales, ya que no se ha considerado conveniente modificar la medida adoptada en el Decreto 42/2019 y considerarse más efectivo el reforzamiento de los controles de admisión y el agravamiento de las posibles conductas infractoras relacionadas con permitir el acceso de menores a estos locales, como se hace en este decreto y en la modificación de la Ley del Juego que también se encuentra en tramitación.

- No se acoge la alegación consistente en la supresión del apartado 2 del artículo 5 del decreto, que impone la obligación de la presencia física, obligatoria y permanente de una persona encargada exclusivamente de realizar las funciones del servicio del control de admisión en los establecimientos situados en las zonas de especial protección, al haberse acogido las alegaciones que proponen que se modifique la redacción para contemplar, alternativamente, la posibilidad de disponer de un sistema técnico de control de acceso que cuente con barreras físicas que puedan ser accionadas únicamente por el encargado del servicio del control de admisión, ya que se considera que es una medida planificadora imprescindible para proteger eficazmente la no entrada en dichos locales de los menores que frecuentan estas zonas.
- Tampoco se acoge la alegación consistente en la aplicación de la distancia entre locales a 500 metros ya que se considera que la distancia de 300 metros establecida en el artículo 6 es una distancia que cumple con el objetivo que se persigue con esta medida que es evitar la excesiva concentración de locales.
- No se ha acogido la alegación de que se suprima el apartado 5 del artículo 6, prohibición de transmisibilidad de los locales situados a una distancia de 300 metros de otros locales, al haberse acogido la alegación subsidiaria de modificación de la redacción contenida en el mismo, como se ha expuesto anteriormente.
- La alegación consistente en la supresión de los apartados 1 y 2 del artículo 8 del decreto no se acoge ya que se considera que el uso de tarjetas de crédito permite a los usuarios jugar a crédito y puede conllevar por tanto la práctica de un juego compulsivo, no responsable, no reflexivo, y permitir el endeudamiento de los jugadores, habiéndose acogido parcialmente al permitir que se puedan utilizar las tarjetas de débito.

Asimismo, tampoco se considera oportuno suprimir las consumiciones a precio inferior al de mercado, ya que su práctica se ha generalizado en este tipo de locales como método de captación y reclamo para atraer a la práctica del juego a una clientela juvenil con escasos recursos económicos, siendo éste uno de los colectivos más vulnerables y cuya protección es uno de los objetivos primordiales de la norma, habiéndose suprimido el término “sensiblemente” y la supresión de los bonos de fidelización por los motivos ya expuestos.

- No se considera oportuno acoger la alegación de que se suprima la frase “ni imágenes de cualquier tipo proyectadas en la vía pública” dado que se ya se ha acogido la alegación de acotar el tipo de imágenes a exhibir en las fachadas o parámetros exteriores de los locales,



pero las imágenes proyectadas en la vía pública, sean del tipo que sean, supondrían un reclamo indeseado para la captación de clientes entre los viandantes.

- No se acoge la alegación de que se suprima el artículo 10 sobre requisitos adicionales para la renovación de autorizaciones, al haber sido acogida la propuesta subsidiaria de modificación de su redacción como ya se ha justificado anteriormente.
- La alegación que propone que se derogue expresamente la Disposición Transitoria Sexta del Decreto 42/2019, no se acoge, ni tampoco se puede considerar tácitamente derogada la misma.

La Disposición Transitoria Sexta del Decreto 42/2019 continúa en vigor, ya que este decreto no solo no contiene ninguna derogación expresa de la misma, sino que tampoco la deroga tácitamente, ya que, tal y como se justifica en la exposición de motivos del decreto planificadorio, se ha considerado necesario, además, reforzar las medidas ya adoptadas en relación con los establecimientos situados a menos de 100 metros de los centros educativos, considerándolas como zonas de especial protección al tratarse de zonas frecuentadas por menores.

- Respecto a la alegación de aumentar de 100 a 250 metros las distancias mínimas de estos locales a centros de enseñanza y de reducir de 10 a 5 años el plazo establecido en la Disposición Transitoria Sexta del Decreto 42/2019, no se acoge ya que la medida adoptada en ese Decreto sigue siendo suficiente, habiéndose considerado que es más eficaz reforzar los controles de admisión de los locales situados en estas zonas, que el aumento de las distancias a los centros escolares.
- Las alegaciones de que se proceda a modificar el artículo 8 del Decreto 73/2009 de 30 de julio, para incluir que se permita en los modelos de máquinas de tipo B1 y B2 un monedero que acepte billetes de 50€, y demás modificaciones de carácter técnico de los modelos de máquinas, no se acogen.

Y ello, porque al tratarse de características técnicas de las máquinas la norma debería ser sometida al procedimiento de información de la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo, lo que demoraría en un tiempo de aproximadamente 9 meses la tramitación de este decreto, tramitación que se ha declarado urgente por la necesidad perentoria de atender sin demora razones de interés general, como son el orden público, la salud pública, la seguridad y protección de los derechos de los usuarios y consumidores y en especial de los colectivos especialmente vulnerables al juego, que son el bien jurídico a proteger con la planificación que finalmente se adopte.

Por tanto no resulta adecuado ni conveniente realizar dichas modificaciones a través de este decreto dada la necesidad de que la norma esté vigente antes de la finalización del plazo de suspensión de concesión de autorizaciones, 15 de mayo de 2022, ya que de lo



contrario se podría frustrar la regulación sobre la planificación que finalmente se adopte haciéndola ineficaz, puesto que, dado el tiempo que lleva suspendida la concesión de estas autorizaciones, es muy probable que en el periodo que transcurriese hasta que se publicase el decreto se presentasen un elevado número de solicitudes para la apertura y funcionamiento de establecimientos de juego, con el consiguiente sobredimensionamiento en el número de locales autorizados, que es lo que se pretende evitar.

- Las alegaciones relativas a la modificación de los límites máximos de máquinas a instalar en los bingos teniendo en cuenta también el aforo de los locales, no se acoge, ya que el aforo del local es un criterio a tener en cuenta para determinar la ocupación máxima de personas de las salas del juego del bingo, pero no es el criterio para delimitar el número de máquinas a instalar, cuya limitación viene determinada por la superficie o espacio de que disponga cada establecimiento para la instalación de las mismas, independientemente del aforo que tenga el local.
- Tampoco se acoge la alegación que propone que la autorización de instalación sea renovable, justificándose en que es la única autorización no renovable en materia de juego. En primer lugar, hay que señalar que no se trata de una autorización de un local de juego, ya que los locales de hostelería no tienen la consideración de establecimientos de juego tal y como establece el artículo 7 de la Ley del Juego en la Comunidad de Madrid. Lo que estas autorizaciones amparan es la instalación de máquinas de una empresa operadora en locales de hostelería, que son establecimientos ajenos al operador de juego y cuyo titular tampoco es empresario de juego.

Este régimen de autorizaciones se instauró mediante la Ley 3/2000 y durante los más de 20 años transcurridos desde su entrada en vigor ha demostrado su efectividad y la disminución de la conflictividad existente hasta entonces entre los titulares de hostelería y los operadores de máquinas, habiéndose demostrado que es una regulación beneficiosa y de aplicación pacífica, por lo que se considera debe mantenerse la redacción actual.

Por último señalar que, al contrario de lo que se alega, esta autorización no es la única autorización no renovable, ya que tampoco lo son las autorizaciones de los locales específicos de apuestas.

- Tampoco se acoge la alegación que propone que se equipare el horario establecido para el resto de los establecimientos de juego a los salones, ya que ésta no es la norma adecuada para ello, ya que la regulación de los horarios está incluida en una Orden específica que regula los horarios de todos los establecimientos públicos de la Comunidad de Madrid y cuya modificación se está tramitando en la actualidad y por tanto deberá ser en el seno de dicho proceso de modificación normativa donde deba valorarse lo propuesto en esta alegación.
- No se acoge la alegación que propone la ampliación de la duración de las autorizaciones de apertura y funcionamiento de los salones de juego de 10 a 20 años, ya que es el plazo



máximo de duración de las autorizaciones de apertura de los establecimientos de juego (casinos, bingos y salones) a excepción de los locales específicos de apuestas que es inferior (5 años), y se considera un plazo suficientemente amplio para una autorización renovable por idénticos periodos de duración.

#### **XI.4. Informes y dictámenes preceptivos y facultativos:**

##### **XI.4.1.- Informes recabados:**

- **Informe de coordinación y calidad normativa de la Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia.**
  - Fecha de solicitud: 5 de febrero de 2021
  - Fecha de emisión: 19 de febrero de 2021
  - Contenido: Las observaciones realizadas y su reflejo en el proyecto se recogen en el apartado siguiente.
- **Informe de impacto de género emitido por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.**
  - Fecha de solicitud: 5 de noviembre de 2021
  - Fecha de emisión: 10 de noviembre de 2021
  - Contenido: No se aprecia impacto por razón de género y, por tanto, no incide en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.
- **Informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, emitido por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.**
  - Fecha de solicitud: 5 de noviembre de 2021
  - Fecha de emisión: 5 de noviembre de 2021
  - Contenido: El proyecto es susceptible de generar un impacto positivo en materia de familia, infancia y adolescencia.
- **Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género emitido por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.**



- Fecha de solicitud: 5 de noviembre de 2021
- Fecha de emisión: 10 de noviembre de 2021
- Contenido: Se aprecia un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

➤ **Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.**

- Fecha de solicitud: 5 de noviembre de 2021
- Fecha de emisión: 10 de noviembre de 2021
- Contenido: Informa favorablemente el decreto.

➤ **Informe de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.**

- Fecha de solicitud: 5 de noviembre de 2021
- Fecha de emisión: 10 de noviembre de 2021
- Contenido: Se sugiere al centro gestor que deberá tener en cuenta la disminución prevista en los ingresos del subconcepto afectado, a efectos de que resulte una liquidación equilibrada de su Presupuesto.

➤ **Informe del Consejo de Atención a la Infancia y a la Adolescencia:**

- Fecha de solicitud: 5 de noviembre de 2021
- Fecha de emisión: Con fecha 18 de noviembre de 2021 se comunicó que no era posible la emisión del informe solicitado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción ya que el Consejo de Atención a la Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid se encontraba pendiente de su renovación, habiendo remitido informe con fecha 20 de diciembre de 2021.
- Contenido: En el informe se recogen las observaciones efectuadas por dos de los vocales de dicho Consejo, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad y la Federación "INJUCAM para la promoción de la infancia y la juventud", que se resumen en el apartado siguiente.



➤ **Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid.**

- Fecha de solicitud: 5 de noviembre de 2021

- Fecha de emisión: 16 de noviembre de 2021

- Contenido: Considera que las medidas de planificación de los establecimientos de juego propuestas por la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior contribuirán a garantizar la defensa de los derechos e intereses de los consumidores madrileños en su conjunto, tanto de los usuarios de este tipo de establecimientos, como de los adolescentes y personas vulnerables a la adicción, al prevenir una proliferación desordenada de locales de juego de manera acorde con una política de juego responsable.

La Comisión Permanente del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, reunida el 16 de noviembre de 2021, concluye que el proyecto evaluado tendrá un efecto positivo en los consumidores y usuarios, por lo que informa favorablemente el proyecto de decreto.

➤ **Observaciones de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías:**

- Secretaria General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

- Fecha de emisión: 8 de noviembre de 2021

- Contenido: No se formulan observaciones.

- Secretaria General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras

- Fecha de emisión: 10 de noviembre de 2021

- Contenido: no se realizan observaciones al no afectar al orden de sus competencias.

- Secretaria General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización

- Fecha de emisión: 12 de noviembre de 2021

- Contenido: No se realizan observaciones.



- Secretaria General Técnica de la Consejería de Sanidad
  - Fecha de emisión: 12 de noviembre de 2021
  - Contenido: No se realizan observaciones.
  
- Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.
  - Fecha de emisión: 13 de noviembre de 2021
  - Contenido: No se formulan observaciones.
  
- Secretaria General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.
  - Fecha de emisión: 14 de noviembre de 2021
  - Contenido: Las observaciones realizadas y su reflejo en el proyecto se recogen en el apartado siguiente.
  
- Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
  - Fecha de emisión: 15 de noviembre de 2021
  - Contenido: Se formulan para su valoración, las consideraciones que se resumen en el apartado siguiente.
  
- Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social
  - Fecha de emisión: 22 de noviembre de 2021
  - Contenido: No se formulan observaciones.
  
- Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad.
  - Fecha de emisión: 10 de noviembre de 2021



- Contenido: Las observaciones realizadas y su reflejo en el proyecto se recogen en el apartado siguiente.

➤ **Informe de legalidad** de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

- Fecha de emisión: 27 de enero de 2022.

- Contenido: Se informa que la tramitación del proyecto de decreto se ha realizado respetando las disposiciones legales vigentes en la materia.

➤ **Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.**

- Fecha de emisión: 9 de febrero de 2022.

- Contenido: Se informa favorablemente el proyecto de decreto, una vez sean atendidas las consideraciones esenciales formuladas, sin perjuicio de las observaciones realizadas. Las observaciones realizadas y su reflejo en el proyecto se recogen en el apartado siguiente.

### **RESUMEN DE LOS INFORMES MÁS RELEVANTES Y SU REFLEJO EN EL PROYECTO:**

❖ **Informe de coordinación y calidad normativa emitido por la Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia**

• **Observaciones al proyecto que han sido acogidas:**

√ **Observaciones generales de técnica normativa:**

- Se recoge la sugerencia de habilitar al Consejero competente en materia de juego para modificar anualmente mediante orden, el anexo del decreto relativo a las zonas de alta concentración, pudiendo modificar el criterio de determinación de las zonas de alta concentración y actualizar los Anexos relativos a las mismas.
- Se incluyen en disposiciones finales y no adicionales las modificaciones de los Decretos 48/2002, 105/2004, 106/2006 y 73/2009, de acuerdo con las



reglas 50 a 62 de las directrices formales sobre forma de titularlos, numeración, párrafos introductorios y diferenciación del texto marco y el texto regulatorio.

- Se reestructura el orden de las disposiciones del decreto para ajustarse a la regla 34 de las directrices con respecto al orden de las clases de disposiciones.
- Se ordenan las disposiciones modificativas por el orden de aprobación de conformidad con la regla 60 de las directrices.
- Se revisan con carácter general, de conformidad con la regla 29 de las directrices, los títulos de los artículos y la numeración de los apartados, así como el uso de las mayúsculas de conformidad con el apartado V de las directrices.

√ Observaciones generales de técnica normativa al articulado:

- Se acoge la sugerencia de explicar con mayor precisión en la MAIN el alcance del contenido del artículo 7, relativo a los traslados de ubicación.
- Se acoge la sugerencia de la sustitución del extranjerismo utilizado en el artículo 8.2: “medios de pago cashless”, por tarjetas bancarias de crédito.
- Se acoge la sugerencia de dejar sin contenido el artículo 67 del Decreto 73/2009, en la disposición final que modifica este decreto, en lugar de en la actual disposición derogatoria primera del proyecto.

• **Observaciones a la MAIN que han sido acogidas:**

√ Al contenido

Apartado IV.2.2

- Se amplía la justificación de las limitaciones que se establecen.

√ A la tramitación

- Se ha solicitado informe al Consejo de Atención a la Infancia y a la Adolescencia.



- **Observaciones al proyecto que no han sido acogidas:**

- √ Observaciones generales de técnica normativa:

- Se sugiere incluir las disposiciones del proyecto relativas a las limitaciones para la apertura y funcionamiento de salones de juego y locales específicos de apuestas en modificaciones específicas en sus propios Decretos 73/2009 y 106/2006.

No se considera oportuno acoger esta sugerencia, dado que el objetivo del decreto es precisamente la regulación en un único texto normativo de un conjunto de medidas de planificación que afectarán a los salones de juego y a los locales específicos de apuestas, que obedecen a unas circunstancias sociales y sectoriales actuales y por tanto se considera que no son medidas que deban incorporarse al contenido de los referidos reglamentos.

- Se sugiere incluir en el anexo del decreto el número máximo de autorizaciones anuales que pueden concederse para cada tipo establecimiento para concretar la fórmula establecida en el artículo 2.1. del decreto. No se acoge esta sugerencia dado que el decreto no establece un cupo fijo de autorizaciones anuales, sino un porcentaje, para cada año, consistente en el uno por ciento del número de autorizaciones vigentes a 31 de diciembre del año anterior, y por tanto variable.

- √ Observaciones generales de técnica normativa al articulado:

- No se acoge la sugerencia de sustituir la denominación del título del decreto, dado que la finalidad del decreto es la planificación de los establecimientos de juego, y las modificaciones que se realizan mediante las disposiciones finales son modificaciones puntuales de algunos reglamentos de juego que no constituyen el objeto del proyecto normativo y su inclusión en el enunciado de la norma desvirtuaría el fin primordial del mismo.
- No se acoge la sugerencia de incluir en el artículo 3 la forma en cómo se valorarán las solicitudes que se encuentren ya presentadas antes de la entrada en vigor del decreto, ya que en la actualidad no tiene virtualidad, al estar suspendida la concesión de autorizaciones de comercialización y de apertura y funcionamiento de los establecimientos de juego hasta que se publique el decreto de planificación. En todo caso, de darse ese supuesto sería de aplicación la normativa vigente en el momento de presentarse la solicitud.



- No se acoge la sugerencia de incluir expresamente en el artículo 3.2 del decreto algunos motivos generales que, tal y como permite el artículo 71.2 de la LPAC, provocarían la modificación de la regla general de resolución de las nuevas solicitudes de apertura y funcionamiento por orden de entrada, dado que no existen a priori motivos que pudieran justificar la modificación de dicha regla general, que en caso de producirse, se dejaría constancia motivada en el expediente por el titular de la unidad administrativa correspondiente, tal y como determina el citado artículo 71.2 de la LPAC.
  
- No se acoge la sugerencia de incluir en disposiciones finales el contenido de las disposiciones transitorias relativas al control de admisión y a la rotulación exterior, ya que se ha considerado necesario establecer un régimen de transitoriedad para el cumplimiento de las nuevas medidas del decreto, para facilitar el tránsito al nuevo régimen jurídico establecido en el mismo, por lo que se considera que es correcta la inclusión de estas disposiciones como transitorias de conformidad con lo que establece la directriz 40.

❖ **Informe del Consejo de Atención a la Infancia y a la Adolescencia.**

Se han realizado observaciones por parte de dos de los vocales de dicho Consejo, la Dirección General de la Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, y la Federación “INJUCAM para la promoción de la infancia y la Juventud”.

La Dirección General de la Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, manifiesta:

- Que el establecimiento de un porcentaje de crecimiento anual de estos locales redunda en un beneficio indudable para la infancia y la adolescencia.
- Que el refuerzo de las medidas adoptadas en relación con los establecimientos situados en las cercanías de los centros educativos desarrolla de manera tuitiva lo previsto en la ley de Garantía de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid en relación con los establecimientos de juego.
- Que el establecimiento de una distancia mínima de 300 metros entre este tipo de locales también redunda en beneficio de la infancia y la adolescencia.
- Que el establecimiento de otras medidas de planificación, como la regulación más rigurosa de las fachadas y el establecimiento del requisito adicional para la renovación de las autorizaciones de estos locales, supone un incentivo menos a su posible uso por parte de niños y adolescentes.
- Y concluye que todas estas modificaciones en la regulación sustantiva de las actividades de estos locales persiguen, potencialmente, un efecto beneficioso



en lo que concierne a la protección y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Por parte de la Federación “INJUCAM para la promoción de la Infancia y la Juventud”, se realizan las siguientes observaciones:

- Que se aumente de 100 a 500 metros la distancia de estos locales respecto de los centros de enseñanza, establecida en el Decreto 42/2019, y que se reduzca de diez a cinco años el plazo transitorio establecido para los mismos en la Disposición Transitoria Sexta de dicho Decreto.
- Que está bien que se les exija a los locales situados más cerca de los colegios que se extremen los controles de admisión, pero que de lo que se trata es de que no haya tales locales.
- Que deje de existir cualquier salón de juego o local específico de apuestas que no esté situado a una distancia superior a 500 metros de un centro de enseñanza.
- Que para tener la consideración de zonas de alta concentración se aplique la ratio de 1 local por cada 10.000 habitantes en los distritos de Madrid, y en todos los municipios de la región.

No se acogen las observaciones formuladas por INJUCAM por los siguientes motivos:

- Incrementar la distancia a centros educativos de 100 a 500 metros para la autorización de apertura y funcionamiento de salones de juego y locales específicos de apuestas, que se estableció en el Decreto 42/2019, de 14 de mayo, no se considera necesario ya que es una distancia razonable y prudencial, que cumple de forma proporcionada con los objetivos pretendidos de protección a los menores y adolescentes.

Como medidas de protección respecto de los locales situados a menos de cien metros de un centro educativo, se han reforzado los controles de acceso a los mismos por considerar esta medida más eficaz.

- La modificación del plazo establecido en la Disposición Transitoria Sexta del Decreto 42/2019, tampoco se acoge, ya que la modificación de esta disposición no forma parte de este decreto de planificación y, por tanto, no es ni el objeto ni la finalidad de este proyecto normativo, que es la planificación de establecimientos de juego en la Comunidad de Madrid.
- La propuesta de que se aplique una ratio de 1 local por cada 10.000 habitantes en los distritos de Madrid y en todos los municipios de la región para que tengan la consideración de zonas de alta concentración, no se acoge, ya que la ratio establecida no está elegida al azar, sino que es una ratio objetiva y que se corresponde con la media de los puntos de apuestas autorizados en Madrid capital a fecha uno de enero de 2021, después de la realización de un análisis de estos locales y su ubicación.



❖ **Informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.**

Realiza las siguientes observaciones, que son acogidas:

- Respecto al proyecto, se sugiere modificar la redacción de la disposición final sexta, referida a la entrada en vigor, por la disposición tipo recogida en las Directrices de Técnica Normativa (regla 43): «El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación (no al día siguiente) en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».
- Respecto a la MAIN, la referencia que se hace al “trámite de audiencia e información pública” debería ser sustituida por “trámite de audiencia e información públicas”, en consonancia con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre (artículo 133) y el Decreto 52/2021, de 24 de marzo (artículo 4.2, letra d).

❖ **Informe de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad.**

Realiza las siguientes consideraciones y observaciones al texto del proyecto:

- Aumentar la distancia de 100 metros regulada en las *zonas de especial protección*.
- Que debería limitarse la concesión de autorización de apertura de estos establecimientos en municipios inferiores a 5.000 habitantes, debido a que se podría focalizar la atención de los jóvenes de estos pequeños municipios hacia este tipo de establecimientos de juego al entender que tienen menos alternativas de ocio que otros municipios mayores.
- Que tenga consideración de infracción muy grave, la infracción regulada actualmente como grave, que se recoge en el artículo 29 d) de la Ley del Juego: “Permitir el acceso al juego de las personas que lo tengan prohibido en virtud de la presente Ley y de las normas que lo desarrollen”, así como que se incluya en la Ley, una infracción que sancione el incumplimiento de que los establecimientos cuenten con la presencia física obligatoria y permanente de una persona encargada exclusivamente del servicio de control de admisión.

No se acogen las consideraciones formuladas por los siguientes motivos:

No se considera necesario incrementar la distancia de 100 metros a centros educativos para la autorización de apertura y funcionamiento de salones de juego y locales específicos de apuestas, que se estableció en el Decreto 42/2019, de 14 de mayo, ya que se considera una distancia razonable y prudencial, que cumple de forma proporcionada con los objetivos pretendidos de protección a los menores y adolescentes. Respecto a estas zonas se amplían las medidas ya adoptadas, reforzado los controles de acceso a los mismos



Respeto a la limitación de la concesión de autorización de apertura de estos establecimientos en municipios inferiores a 5.000 habitantes, no se acoge, toda vez que el objetivo de la planificación que se lleva a cabo es evitar el crecimiento desmesurado de este tipo de establecimientos, así como su excesiva concentración, en base a unos parámetros en los que se han tenido en cuenta el número de locales autorizados y la población. No obstante, señalar que no existe en la Comunidad de Madrid ningún tipo de establecimiento de juego autorizado en municipios de menos de 5.000 habitantes.

En cuanto a la observación relativa a la modificación del régimen sancionador contenido en la Ley del Juego, se significa que actualmente se encuentra en tramitación un proyecto de modificación de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid, que modifica el régimen sancionador en el sentido que se propone.

❖ **Informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.**

Realiza las siguientes consideraciones:

- Que se determine expresamente en el decreto que no se establecen más limitaciones o medidas que las modificaciones al Reglamento de Juegos Colectivos de Dinero y Azar, en lo relativo al control de acceso, o que permanecen vigentes las ya existentes, para el caso de casinos.

Se considera que no es necesario efectuar la determinación expresa que se sugiere, dado que el ámbito de aplicación del decreto está claramente especificado en el artículo 1 que regula el objeto y ámbito de aplicación de la norma especificando a qué tipo de locales afecta la planificación que se realiza. Las disposiciones finales del decreto son modificaciones puntuales de distintos reglamentos sectoriales que contienen medidas de distinta naturaleza.

Asimismo, en la exposición de motivos se explicita el alcance de los locales afectados por la planificación justificándose los motivos por lo que no son objeto de esta planificación ni los casinos ni los establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar.

- Plantean que el decreto de planificación podría ser más restrictivo que la Ley del Juego respecto de las causas de prohibición de obtención de autorizaciones de juego establecido en el art.19.2, al exigir como requisito adicional para la renovación de las autorizaciones de estos locales, que la empresa titular no haya sido sancionada con motivo de la explotación del establecimiento en concreto de que se trate, por dos infracciones muy graves de la Ley del Juego en los últimos cinco años.

Respecto al requisito adicional para la renovación de estos locales se significa que la Ley lo que está prohibiendo es que la empresa que esté incurso en las circunstancias contenidas en el artículo 19.2 d), puedan ser titulares de ningún tipo de autorizaciones de juego.

Sin embargo, lo que se pretende en el decreto con este requisito es impedir la renovación de aquellos locales concretos que hayan sido sancionados por incumplir las



medidas establecidas en relación con el control de acceso y la prohibición de entrada a menores y prohibidos, afectando la limitación únicamente al local infractor en concreto, y ello con la finalidad de no renovar la autorización a locales que han incumplido reiteradamente con los controles de acceso a los mismos.

❖ **Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.**

La Abogacía General de la Comunidad Madrid ha realizado en su informe las siguientes observaciones:

• **Observaciones al proyecto que han sido acogidas:**

√ **De carácter no esencial:**

- Se modifica el título como “Proyecto de Decreto” y se suprime el término “borrador”.
- Se acoge la observación de aclarar en la MAIN el motivo por el que, a los efectos de considerar una zona como de alta concentración, solo se ha tenido en cuenta el número de establecimientos autorizados para la comercialización de apuestas, y se justifica esta medida en el apartado III.1.1 de la presente MAIN.
- Se acoge la observación de justificar con mayor precisión en la MAIN, las nuevas medidas para el control de acceso en los establecimientos situados en las zonas de especial protección en el citado apartado III.1.1 de esta MAIN.
- Se acoge la observación relativa a las declaraciones responsables recogida en el artículo 7.2 y en la Disposición Transitoria Tercera y Final Cuarta, habiéndose modificado la redacción de dichos preceptos, modificando su contenido para adecuarlo a lo dispuesto al respecto en el artículo 69 de la Ley 39/2015.
- Se acoge la observación de justificar las medidas adoptadas en el apartado uno de la disposición final cuarta, que modifica los apartados 6 y 7 del artículo 45 del Decreto 73/2009, justificación que se recoge a continuación.

La modificación del artículo 45 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Juego tiene una doble finalidad. En el apartado 6 se procede a modificar la regulación de las máquinas que se pueden instalar en los establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar (bingos), para incluir un tipo de máquinas cuya instalación no estaba permitida en estos locales, así como para suprimir el criterio del aforo a efectos de determinar el número máximo de máquinas que se pueden instalar en estos locales, ya que el aforo es un criterio a tener en cuenta para determinar la ocupación máxima de personas de las salas del juego del bingo, pero no para delimitar el número de máquinas a instalar, cuya limitación viene determinada por la superficie o espacio de que disponga



cada establecimiento para la instalación de las mismas, independientemente del aforo que tenga el local.

Por otro lado, el apartado 7 se ha modificado para establecer un número mínimo de máquinas a instalar en los salones de juego, ya que no estaba establecido en la actualidad. Se considera necesario establecer este límite para evitar que los salones de juego, que son los locales específicamente destinados a la explotación de máquinas, utilicen estas autorizaciones para la comercialización únicamente de apuestas.

√ **De carácter esencial:**

- Se acoge la observación de justificar en la MAIN, la prohibición contenida en el artículo 2.3 del proyecto de decreto, relativo a la limitación de transmisión inter vivos de las autorizaciones de salones de juego concedidas en aplicación del porcentaje de crecimiento anual establecido. Se ha justificado en el apartado III.1.1 de la presente MAIN.

El artículo 4.5 de la Ley del Juego, establece que el órgano competencia en materia de juego podrá autorizar las transmisiones en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen. Por tanto, esta medida establecida en este artículo del proyecto, responde al desarrollo reglamentario de lo establecido en la Ley.

- Se acoge también la observación de justificar en la MAIN el diferente tratamiento de los salones de juego respecto de los locales específicos de apuestas en relación a esta limitación. Se ha justificado en el apartado III.1.1 de la presente MAIN.

Asimismo, y motivado por el diferente régimen jurídico establecido reglamentariamente para estos dos tipos de locales de juego, se ha introducido un nuevo apartado 4 en el artículo 2, como precisión técnica, para que quede más claro el contenido de las limitaciones a las nuevas autorizaciones, exceptuando expresamente, tanto de los límites de crecimiento anual fijados, como de la prohibición establecida para las zonas de alta concentración, las sucesivas autorizaciones de los locales específicos de apuestas que se produzcan como consecuencia de la renovación de la autorización para la organización y comercialización de apuestas de la empresa titular de los mismos, al no tratarse de nuevos locales. Por tanto, los límites de crecimiento anual establecidos en el artículo 2.1 y los límites de zonas de alta concentración establecidos en el artículo 4.3, serán aplicables únicamente a aquellas autorizaciones de locales específicos de apuestas que se correspondan a nuevos locales.

- Se acoge la observación de eliminar del texto del proyecto, la exigencia de visado colegial en el certificado técnico que acredite no estar incurso en el requisito de limitación de distancias mínimas.



- Se acoge la observación de justificar en la MAIN, los motivos por los que la prohibición de transmisión inter vivos alcanza exclusivamente a los salones de juego que incumplan las distancias mínimas entre locales y no a los locales específicos de apuestas, así como la proporcionalidad de esta medida. Se ha justificado en el apartado III.1.1 de la MAIN.
- Se acoge la observación de justificar en la MAIN, *“las razones por las que prevalece la prohibición del uso de tarjetas de crédito sobre las limitaciones de los medios de pago en efectivo recogidas en la Ley 7/2012”*, justificación que se recoge a continuación.

En primer lugar, hay que señalar que la prohibición de participar en los juegos y apuestas que se comercialicen en los salones de juego y locales de apuestas, contenida en el artículo 8 del proyecto, no contraviene ni colisiona lo dispuesto sobre la limitación del uso de efectivo en la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y la lucha contra el fraude, conocida como la Ley de Lucha contra el Fraude.

La citada Ley 7/2012 establece una limitación de carácter general a los pagos en efectivo superiores a 1.000 € correspondientes a operaciones en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional. Tal y como se justifica en su exposición de motivos, esta limitación tiene como finalidad evitar los comportamientos defraudatorios que se ven facilitados por la utilización de medios de pago en efectivo en las operaciones económicas, pero no es incompatible con la condición de curso legal de los billetes y monedas al existir otros medios legales de pago para la liquidación de deudas monetarias.

A este respecto señalar que los juegos en que se puede participar en los salones de juego y locales de apuestas son exclusivamente las máquinas de tipo B y las apuestas, donde el valor del coste de la partida o el importe de las apuestas son de escasa cuantía. En el caso de las máquinas de tipo B el precio de cada partida es de 0,20, 1, 2, 3 y 6€ como máximo, no pudiendo además los billeteros de las mismas aceptar billetes de importe superior a 20€. En las apuestas la unidad mínima de apuesta es de 1€ en el caso de las apuestas simples y de 0,20€ para las apuestas múltiples siendo el límite máximo inferior a 1.000 €.

La prohibición recogida en el proyecto de decreto se limita al uso de tarjetas de crédito, y no a las tarjetas de débito, y solo afecta a los pagos que efectúen los jugadores para participar en los juegos comercializados en este tipo de establecimientos, y no a los pagos de los premios por las empresas titulares de dichos locales.

De conformidad con lo establecido en el artículo Uno.3 de la citada Ley 7/2012, se entenderá por efectivo los medios de pago definidos en el artículo 34 de La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Este artículo incluye entre dichos medios de pago, además del papel moneda y la moneda metálica, los efectos negociables o medios de pago al portador, las



materias primas utilizadas como depósitos de valor de gran liquidez, y las tarjetas prepago no nominativas cuando no estén vinculadas a una cuenta bancaria. En consecuencia, las tarjetas de débito, que sí son nominativas y sí están vinculadas a una cuenta bancaria, no tienen evidentemente la consideración de dinero en efectivo y su utilización no se prohíbe en el proyecto de decreto.

La limitación que se establece al uso de tarjetas de crédito para la participación en los juegos en estos locales obedece a una razón de interés general como medida de protección de los usuarios, para evitar que se endeuden jugando a crédito, lo que puede tener repercusiones para la salud y la estabilidad financiera y familiar de los jugadores, como medida para favorecer una práctica de juego moderada, responsable, consciente y no impulsiva. Además, la Ley 6/2001, de 3 de julio, del juego en la Comunidad de Madrid, tipifica como infracción muy grave en su artículo 28 apartado j), el que por las empresas explotadoras de los juegos o por las personas a su servicio, se concedan préstamos o crédito, o permitan que se otorguen a jugadores o apostantes en los locales o recintos en que tengan lugar los juegos.

En cuanto a lo manifestado por la Abogacía de que dicha prohibición se establece de manera indiscriminada para cualquier usuario, sea o no intensivo, en comparación con la prohibición contenida en el Proyecto de Real Decreto elaborado por el Ministerio de Consumo, por el que se regulará el desarrollo de entornos más seguros de juego, hay que señalar que el ámbito de aplicación de la norma estatal es el del juego on-line, donde el jugador, por la propia operativa "a distancia" del juego no puede jugar en efectivo, estando además identificado a través de una cuenta de usuario asociada a una tarjeta o a una cuenta bancaria, por lo que se pueden aplicar mecanismos individualizados de control del gasto, en función de sus depósitos en su cuenta de usuario.

Por el contrario, el ámbito de aplicación del proyecto de decreto de planificación son los locales donde lo que se practica es el juego presencial, en el que el jugador no está identificado al ser un juego anónimo, desconociéndose por los empleados de los establecimientos no solo el perfil del usuario sino su nivel de gasto.

Por último, y respecto a que la prohibición del uso de tarjetas de crédito es novedosa en nuestro ordenamiento jurídico, señalar que otras CCAA ya lo han incluido en su normativa sobre el juego. Así el País Vasco, mediante Orden de 25 de enero de 2021, por la que se regula el uso de tarjetas bancarias o dispositivos similares en actividades de juego prohíbe expresamente la utilización de tarjetas de crédito. En Asturias, mediante Decreto 5/2021, de 12 de febrero por el que se establecen restricciones y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en materia de juegos y apuestas en el Principado de Asturias, prohíbe cualquier modalidad de crédito o asistencia financiera a los participantes.

- Se acoge la observación de modificar la redacción de la Disposición Final Quinta del proyecto de decreto, suprimiéndose de la misma la habilitación al Consejero para



“modificar el criterio de determinación de las zonas de alta concentración regulado en el artículo 4 del presente decreto”.

• **Observaciones al proyecto que no han sido acogidas:**

√ De carácter no esencial:

- No se acoge la observación de concretar las expresiones contenidas en el artículo 9 “dimensiones adecuadas” y “contenidos que inciten al juego” dado que se consideran suficientemente concretas y claras para el sector al que va dirigida la norma que no ha realizado ninguna alegación al respecto.
- No se acoge la observación de concretar en la Disposición Final Cuarta, en la que se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 65 del Decreto 73/2009, la expresión “estar incursas” en alguna de las causas de revocación a que se refiere el artículo 66 del citado Decreto, ya que se considera dicha expresión suficientemente clara y esta redacción es igual a la actual, que es la vigente desde que se aprobó el Reglamento en el año 2009, sin haber presentado su aplicación práctica durante más de diez años, ninguna problemática, ni controversia.

√ De carácter esencial:

- No se acoge la observación de “no considerar procedente la inclusión del apartado 5 de la Disposición Final Primera del proyecto de decreto por incurrir en vicio competencial”, al existir consolidada doctrina del Tribunal Constitucional que determina el criterio contrario al manifestado por la Abogacía General y que prevalece sobre la sentencia aludida en su informe, manteniéndose dicha modificación, al estar su contenido amparado por la jurisprudencia y la doctrina del Tribunal Constitucional.

La modificación del apartado 5 del artículo 14 del Reglamento por el que se regulan las Apuestas Hípicas en la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 148/2002, de 29 de agosto, establece la posibilidad de que las empresas organizadoras de apuestas hípicas puedan celebrar acuerdos con otras entidades hípicas fuera de la Comunidad de Madrid para participar en masa común en las apuestas.

Esta regulación no incurre en vicio competencial dado que en España solo hay cuatro Comunidades Autónomas que tengan hipódromos en su territorio, por lo que su ámbito, aun teniendo carácter supraautonómico, en ningún caso abarcará a todo el territorio nacional.



Como tiene declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 35/2012, de 15 de marzo, que declaró la inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Vigésima de la Ley estatal 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, el carácter supraautonómico de una actividad, pero inferior al ámbito nacional no impide el ejercicio de competencias autonómicas siempre que permita establecer un punto de conexión que permita dicho ejercicio, sea posible el fraccionamiento de la actuación pública ejercida sobre la actividad de que se trate y dicha actuación se pueda ejercer mediante mecanismos de cooperación o coordinación. Circunstancias todas ellas que se cumplen en la modificación propuesta.

Así explica el orden constitucional de distribución competencial en materia de juego la referida Sentencia:

*“... se abordará en primer lugar la constitucionalidad de la disposición adicional vigésima, que tiene el siguiente tenor:*

*«Corresponde al Estado, a través del Ministerio de Hacienda y, concretamente de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, ejercer la competencia, de conformidad con la normativa vigente, para la autorización del desarrollo de todo tipo de apuestas, cualquiera que sea el soporte de las mismas, boletos, medios informáticos o telemáticos, siempre que su ámbito de desarrollo, aplicación, celebración o comercialización abarque el territorio nacional o exceda de los límites de una concreta Comunidad Autónoma. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones de desarrollo fueran necesarias para el mejor cumplimiento de lo previsto en la presente disposición».*

*A este precepto se imputa una extralimitación competencial, con carácter general, por no estar las apuestas incluidas en la materia hacienda general (149.1.14), y además, en particular, por atribuir competencias al Estado sobre la base de la supraterritorialidad, en los supuestos en que se trate de juegos o apuestas cuyo ámbito supere el de una Comunidad Autónoma, pero no abarque todo el territorio nacional. Debemos comenzar por la tacha general, para analizar en un fundamento posterior la relativa al empleo de la supraterritorialidad como criterio atributivo de competencias al Estado.*

*.../...*

*“La recurrente sostiene también la inconstitucionalidad de la norma estatal por utilizar el criterio de supraterritorialidad, al afirmarse la competencia del Estado para la autorización de todo tipo de apuestas cuando su ámbito de desarrollo abarque el territorio nacional «o exceda de los límites de una concreta Comunidad Autónoma».”*

*.../...*

*“El marco competencial en materia de juego ha sido abordado por este Tribunal en numerosas ocasiones, existiendo por tanto una consolidada doctrina de la que es necesario partir para el presente examen de constitucionalidad.”*

*.../...*



“En particular en lo que se refiere a las apuestas, como una modalidad de juego, hemos afirmado reiteradamente que « ex art. 149.1.14ª de la CE, corresponde al Estado "en razón de su naturaleza de fuente de la Hacienda estatal, la gestión del Monopolio de la Lotería Nacional y con él la facultad de organizar loterías de ámbito nacional", así como "en cuanto suponen una derogación de la prohibición monopolística establecida a favor del Estado, el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones administrativas para la celebración de sorteos, loterías, rifas, apuestas y combinaciones aleatorias solamente cuando su ámbito se extienda a todo el territorio del Estado".

.../....

“En este caso se trata de una materia, el juego, que según ha quedado señalado es de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial, sin perjuicio de las competencias del Estado cuando su ámbito sea nacional. Pues bien, debe convenirse con la demandante en que no resultan evidentes las razones que justificarían la utilización de la supraterritorialidad como criterio determinante para la atribución de competencias al Estado. Cabe ciertamente pensar en otros mecanismos de cooperación, incluso entre Comunidades Autónomas, que pudieran dar solución a los eventuales problemas de efectos extraterritoriales en la materia del juego y apuestas, cuando su ámbito supere el autonómico y sea inferior al nacional, máxime al tratarse de una materia que admite el fraccionamiento en su ejercicio, sin que por tanto sea preciso atribuir su ejercicio a un único titular. En otras palabras, y como afirmamos en la ya citada 194/2011, de 13 de diciembre (F. 6), bien que, en relación a la materia laboral, el recurso a la técnica del desplazamiento de competencias al Estado, en el caso de efectos extraterritoriales del ejercicio de la competencia ejecutiva autonómica, no puede ser asumido como solución sin más. Incluso es de constatar que esta interpretación, de ausencia de necesidad o de justificación de la extraterritorialidad como criterio atributivo de competencia, ha sido asumida por el legislador estatal, de manera que la referencia al carácter supra autonómico de la actividad ha desaparecido tras la derogación de la disposición adicional vigésima, mediante la disposición derogatoria, apartado 2, inciso decimocuarto de la citada Ley 13/2011.

A partir de lo que antecede, procede estimar la causa de inconstitucionalidad que los recurrentes imputan a la disposición adicional vigésima de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en cuanto al inciso «exceda de los límites de una concreta Comunidad Autónoma», al vulnerar el orden constitucional de competencias, por atribuírselas al Estado cuando el juego es de ámbito supra autonómico y, como aquí ocurre, inferior al nacional.”

#### **XI.4.2. - Informes pendientes:**

- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.



## XII. EVALUACIÓN EX POST DE LA NORMA

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.2 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, el Plan Anual Normativo identificará las normas que habrán de someterse a un análisis sobre los resultados de su aplicación, debiendo evaluar los distintos departamentos ministeriales las normas propuestas por cada uno de ellos que hayan sido seleccionados para su evaluación “ex post” en los términos y plazos previstos en la Memoria del Análisis del Impacto Normativo.

El decreto está incluido entre las normas cuyos resultados de aplicación se han de evaluar, en el punto Quinto del Acuerdo de 27 de diciembre de 2019, del Consejo de Gobierno, siendo el criterio de evaluación el impacto sobre el sector afectado por la norma.

EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN CIVIL Y FORMACIÓN

